

320809.

45  
Zey



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO  
PLANTEL TLALPAN**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE  
POSESION DE ESTUPEFACIENTES Y  
PSICOTROPICOS."**

**FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S**

**Q U E P R E S E N T A :**

**MARGARITA SANCHEZ BUSTAMANTE**

**PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESOR DE TESIS: LIC. TOMAS DE JESUS CORTES SAMPERIO**

**MEXICO, D. F.**

**1995**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES: Por su apoyo, comprensión y amor,  
pues gracias a ellos logré alcanzar esta meta.**

**A MIS HERMANOS Y SOBRINOS: Por su  
apoyo.**

**A LOS LICENCIADOS SAMPERIO Y OLGA BEATRIZ :**  
Por su ayuda en la realización de este trabajo.

**A PACO: Por su amor y motivación para seguir adelante.**

**"DELITO CONTRA LA SALUD EN LA  
MODALIDAD DE POSESION DE  
ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS."**

**I N D I C E .**

Introducción.

**CAPITULO PRIMERO.**

**Antecedentes Históricos.**

1.1 Historia Antigua.	1
1.2 Panorámica Internacional.	2
1.3 Estados Unidos.	6
1.3.1 La Marihuana en Estados Unidos.	7
1.4 Europa.	7
1.4.1 Extensión de las Toxicomanías.	8
1.5 China.	10
1.6 Epoca Contemporánea.	10
1.7 México.	11
1.7.1 Epoca Precolombina.	12
1.7.2 Epoca Colonial.	12
1.7.3 México Independiente.	14
1.7.4 Epoca Actual.	19
1.8 Tratados y Convenios Internacionales.	20
1.8.1 Informe de la Fiscalía General del Estado.	22
1.8.2 Prevención y Reducción de la Demanda Ilicita de Estupefacientes y	22

Sustancias psicotrópicas.	
1.8.3	La Convención de 1925. 23
1.8.4	La Convención de 1931. 23
1.8.5	Convención de 1936. 24
1.8.6	La Convención Unica de 1961 Sobre Estupefacientes. 24
1.8.7	Convenio de 1971 Sobre Sustancias Psicotrópicas. 26
1.8.8	Estrategia Internacional Para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas de 1981. 27
1.8.9	Conferencia Internacional de 1987 Sobre el Uso Indebido y el Tráfico de Drogas. 29

## CAPITULO SEGUNDO.

### Conceptos y Clasificación del Delito.

2.1	Acción. 30
2.2	Objetos del Delito. 30
2.3	Radio de Acción de la Disponibilidad Inmediata. 33
2.4	Clasificación del Delito. 39

## CAPITULO TERCERO

### Posesión de Narcóticos en Adictos y no Adictos.

3.1	Conceptos 42
3.1.1	Posesión. 42

3.1.2 Farmacodependencia.	45
3.1.3 Personalidad del Farmacodependiente.	45
3.1.4 La Toxicomania.	46
3.1.5 La Habituaación y el Adicto.	47
3.1.6 Estupefacientes.	48
3.1.7 Embriagantes.	49
3.1.8 Hipnóticos.	50
3.1.9 Analgésicos Euforizantes.	50
3.1.10 Alucinógenos.	52
3.1.11 Psicotrópicos.	56
3.1.12 Inicio en el Empleo de Drogas.	56
3.1.13 El problema de la Difusión.	57
3.2 Adquisición o Posesión de Sustancias o Vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal para consumo personal por Adicto o Habitual.	58
3.2.1 Elementos del Tipo.	58
3.3 Adquisición o Posesión de Sustancias comprendidas en el artículo 193 del Código Penal para consumo personal por no Adicto.	59
3.3.1 Elementos del Tipo.	60
3.4 Ordenamiento Anterior.	61
3.4.1 Artículo 193.	61
3.4.2 Artículo 194.	62
3.4.3 Artículo 197.	66
3.5 Código Vigente.	67
3.5.1 Artículo 193.	67
3.5.2 Artículo 194.	68

3.5.3 Artículo 195.	69
3.5.4 Artículo 195 bis.	70
3.5.5 Artículo 197.	70
3.5.6 Artículo 199.	71
3.6 Comentarios.	72
3.6.1 Artículo 194.	72
3.6.2 Artículo 195.	73
3.6.3 Artículo 195 bis.	75
3.6.4 Artículo 197.	75
3.6.5 Artículo 199.	76

## CAPITULO CUARTO

### Su Persecución en el Derecho Mexicano.

4.1 Averiguación Previa.	78
4.1.1 Diligencias Básicas para la Investigación de los Delitos.	78
4.1.2 Diligencias Comunes para Acreditar el Tipo Penal y la Probable responsabilidad.	83
4.1.3 Probable Responsabilidad.	83
4.1.4 Elementos Materiales del Delito Contra la Salud.	83
4.1.5 Bien Jurídico Protegido.	83
4.1.6 Sujeto Activo.	85
4.1.7 Sujeto Pasivo.	86
4.2 Formas de Readaptación y Curación de Toxicomania.	87



4.2.1 Definición de Tratamiento.	87
4.2.2 Tratamiento del Farmacodependiente.	88
4.2.3 Atención Curativa.	88
4.2.4 Consulta Externa.	89
4.2.5 Servicio Interno.	89
4.2.6 Rehabilitación.	90
4.2.7 Alta y Seguimiento.	91
4.2.8 Psicofarmacoterapia.	91
4.2.9 Actividad de Apoyo.	95
4.2.10 Rescate.	95

## CAPITULO QUINTO.

Caso práctico.	97
----------------	----

-CONCLUSIONES

-BIBLIOGRAFIA

4.2.1 Definición de Tratamiento.	87
4.2.2 Tratamiento del Farmacodependiente.	88
4.2.3 Atención Curativa.	88
4.2.4 Consulta Externa.	89
4.2.5 Servicio Interno.	89
4.2.6 Rehabilitación.	90
4.2.7 Alta y Seguimiento.	91
4.2.8 Psicofarmacoterapia.	91
4.2.9 Actividad de Apoyo.	95
4.2.10 Rescate.	95

#### CAPITULO QUINTO.

Caso práctico.	97
----------------	----

-CONCLUSIONES

-BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N .

Durante mucho tiempo el uso de drogas ha prevalecido en todo el mundo, desde la antigüedad, pero al paso de los años lo que se usó como medicina para curar ciertas enfermedades ha sido utilizado en forma habitual por los seres humanos quienes al consumir dichas drogas sienten un bienestar interior y la necesidad de hacerlo en forma más abundante y continúa, ocasionándole con esto serios trastornos mismos que en caso de procrear un hijo éste puede nacer con problemas de adicción. Sin embargo debe tomarse en cuenta que lo comenzado como una actividad recreativa se convierte con el tiempo en un problema de dependencia y uso indebido.

Asimismo es menester señalar que el uso de drogas es dañino para la sociedad, pues puede ocasionar en los individuos diversos problemas para su salud, pero independientemente de lo anterior se debe tomar en cuenta que la gente adicta a dicho estupefaciente o psicotrópico y quien únicamente la compra y posee para satisfacer sus necesidades, no para realizar diversas actividades debe ser sancionado con la pena mínima que es de siete años, cuando lo único que pretende el adicto es adquirir dicho narcótico para su propio consumo. Sin embargo cabe mencionar que en el Diario Oficial de diez de enero del mil novecientos noventa y cuatro se reformaron, adicionaron y derogaron artículos de diversos ordenamientos, entre éstos del Código Penal en sus

numerales 193 a 201 relacionados a delitos contra la salud, en el artículo 199 del ordenamiento invocado, hace referencia a las personas que son farmacodependientes y que posean para su consumo personal algún narcótico señalado en el artículo 193 no se aplicará pena, sino que el Ministerio Público o la autoridad judicial en cuanto tenga conocimiento de que en algún procedimiento esté relacionado un farmacodependiente deberán informar a las autoridades sanitarias para someterlo a un tratamiento respecto a su toxicomania; para determinar si a alguna persona se le aplica lo previsto en el artículo 199 del código sustantivo en cita se toma en cuenta la cantidad de narcótico poseído así como la finalidad que tenga éste.

En el desarrollo de este tema voy hacer un análisis comparativo de los artículos del Código Penal anterior en el que se contemplaba los delitos contra la salud, así como del ordenamiento vigente y los beneficios y perjuicios que estas reformas traen consigo tanto para la sociedad como para el individuo adicto o no a dichos narcóticos.

En el capítulo cinco se van a mencionar dos casos prácticos, el primero referente a una orden de comparecencia, misma que no se libró en virtud de que el indiciado era toxicómano y de acuerdo a las reformas no existe penalidad para el farmacodependiente, únicamente debe ser puesto a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento de la toxicomania y el

segundo ejemplo es relativo a un auto de termino constitucional en el cual el sujeto activo también es adicto.

Por ultimo es importante hacer notar que antes de las reformas al Código Penal, en especial en delitos contra la salud, cuando una persona era farmacodependiente existia un lapso de tiempo, es decir, que el narcótico poseido por un adicto excediera de veinticuatro pero no de setenta y dos horas y en la actualidad no se menciona en ese código ese tiempo, sino que se deja al arbitrio del Juzgador, quien va a determinar si tal cantidad es suficiente para la satisfacción de un adicto.

**C A P I T U L O**

**I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS.**

## 1.1. HISTORIA ANTIGUA:

Todos los pueblos antiguos emplearon drogas para fines religiosos, mágicos, afrodisíacos, bélicos, artesanales, de caza y pesca, medicinales, etc., y en la actualidad miles de personas, por ejemplo en el norte de Tailandia, usan el opio como el principal medicamento que conocen en caso de enfermedad. En la misma época aparece el hachis, al que los asirios llamaban cunnubu o cunabu, del que los griegos han hecho derivar cannabis, los franceses chanvre y chenévis (1).

Asimismo se utilizaron dichas drogas para producir una personalidad distinta y llevar a los seres humanos a una esfera sobrenatural, continuando la costumbre hasta nuestros días, pues la variada gama de estupefacientes existentes y sus efectos, señala con claridad el peligro que amenaza a la sociedad humana por el uso de estas drogas distorcionadoras de la personalidad. Por otra parte su consumo no constituye, por sí mismo, ningún mal, pues administradas como es debido han sido una bendición para la medicina, algunas de éstas inicialmente tienen efectos secundarios placenteros, como una sensación de euforia, bienestar, alegría serenidad y energía, sin embargo con el tiempo puede convertirse en un problema de dependencia y uso indebido.

---

(1) LOUIS BRAU Jean, Historia de las Drogas, Editorial Bruguera S.A., Barcelona, 1982, pag. 12

## 1.2. PANORAMICA INTERNACIONAL.

En cada época o decenio ha prevalecido el consumo de la droga determinada por la mayoría de la población adicta o simpatizante de tales prácticas. Así, hacia 1880, prevalecía el consumo de alcohol y éter, ya que venia consumiéndose desde años atrás. En 1920, la droga más usada es la cocaína; en 1925 ocupa su lugar la morfina y hacia 1930 aparece la heroína, que permanece hasta los tiempos actuales. 1940 se encuentra presidido por el consumo de anfetaminas, siendo en 1950 y hasta los años setenta cuando la marihuana va a presentarse como inseparable acompañante de los movimientos sociales contestarios. En la actualidad se observa una pluridrogaadicción total y mezclada entre las que cabe resaltar principalmente el alcohol, la marihuana, heroína y anfetaminas (2).

Por otra parte mas adelante trataremos algunos conceptos de lo que se entiende por droga de acuerdo a diferentes autores:

Para Antonio Beristain las drogas son sustancias que por su consumo repetido, provocan en el hombre un estado de intoxicación periódica perjudicial para él y para la sociedad. Las características de ese estado son:

---

(2) SANCHEZ MELENDEZ, Felipe Luis, Consideraciones Criminológicas en Materia de Estupefacientes, Editorial Dykinson, 1991, pag. 19



1. Deseo abrumador o necesidad de continuar tomando la droga; hábito o dependencia psíquica.

2. Tendencia a aumentar la dosis: tolerancia, o sea, la adaptación biológica caracterizada por una disminución del efecto farmacológico de una sustancia adictiva tras la toma repetida de la misma.

3. Dependencia física a los efectos de la droga, que hace verdaderamente necesario el uso prolongado de la droga (3).

Sergio García Ramírez considera a la droga como toda sustancia que introducida en el organismo vivo, puede modificar una o más de sus funciones. Esta clasificación establece tres grupos: estupefacientes, psicotrópicos o neurotrópicos y volátiles inhalables. Los estupefacientes a su vez abarcan derivados opiáceos (naturales y sintéticos), llamados también narcóticos analgésicos y derivados de la coca. Los psicotrópicos o neuróticos comprenden tres tipos: psicolépticos, psicoanalépticos o neurotrópicos comprenden los volátiles inhalables se analizan en tres especies: cemento plásticos, solventes comerciales, gasolina y combustibles (4).

---

(3) BERISTAIN Antonio, Dimensiones Histórica, Económica y Política de las Drogas en la Criminología Crítica. Documentación Jurídica, España, 1976, pag. 73.

(4) GARCIA RAMIREZ Sergio, Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, Editorial Trillas, México, 1977, pag. 25

Para Peter Lourie la droga es cualquier sustancia química que altera el estado de ánimo, la percepción o el conocimiento y de la que se abusa con un aparente perjuicio para la sociedad.(5)

Cabe mencionar que para mucha gente, la característica más importante y peligrosa de las drogas es que producen toxicomania, esclavizan y habitan físicamente. Una de esas drogas conocida como estupefaciente es la marihuana la cual se obtiene de la planta cannabis sativa cuya variedad oriental, cannabis indica produce una droga potente. Esta planta crece en la gran mayoría de los países del mundo incluyendo todos los del hemisferio Occidental, Africa y en el continente asiático desde el Líbano hasta la China. Aunque la droga que se obtiene de la planta femenina es más potente, estos grados de potencia están determinados en parte por la cantidad de resina que se incluye en la preparación. La resina se extrae de la planta comúnmente por uno de los métodos más usuales, el primero consiste en doblar el tallo con una mano mientras que con la mano enguantada se arroja la flor en un receptáculo y se la sacude para sacar el polen y la otra es quitar la resina de la planta cubriendo su parte posterior con una tela parecida a la que se emplea para envolver el queso a la cual la resina se adhiere. En el Cairo durante los años

-----  
(5) LOURIE Peter, Las Drogas Aspectos Médicos, Psicológicos y Sociales, Editorial Alianza, Madrid, 1969, pag. 11

treinta, la cannabis fue el centro de una subcultura subversiva; los músicos americanos de "jazz" la usaban socialmente y creen que incrementa su sensibilidad musical; en Inglaterra, los estudiantes la toman como símbolo de rebelión. Para otros la cannabis es una especie de ángel protector, portador de toda clase de beneficios: felicidad, euforia, expansión de la mente, desarrollo del espíritu, integrador en nuevas y venturosas culturas (6)

El empleo de esta sustancia estupefaciente se halla ligada, hoy, a fenómenos deplorables, destructivos los que es preciso detener. Ni individual ni socialmente hay justificación para estos fenómenos, que lejos de anunciar, como algunos pretenden el modelo de una época nueva, proclaman los modos más lamentables de la que parece concluir.

La Organización Mundial de la Salud, estima que el número de consumidores de marihuana en el mundo entero alcanza cifras parecidas a las del alcohólico, unos trescientos millones, aunque el origen a esa estimación es oscura, las autoridades sanitarias de los Estados Unidos, creen que hay en ese país cerca de dos millones de sujetos intensamente dependientes de la marihuana (7).

---

(6) GOODE, Erich, La Adicción a las Drogas en los Jóvenes, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1981, pag. 10.

(7) Las Drogas y la Sociedad Mexicana, IMSS, México, 1987.

### 1.3. ESTADOS UNIDOS.

En 1953, se calculaba un drogadicto por 3.000 habitantes; en 1951 había pocos toxicómanos entre la juventud, debido al costo elevado de los estupefacientes, diez años más tarde en 1960 había en Estados Unidos 45.000 consumidores de drogas blancas (morfina y heroína). En 1964, en Nueva York como la ciudad que tiene más toxicómanos de 22.000 a 50.000, seguida en segundo término por Chicago y en tercero por los Angeles; el incendio de la manía por las drogas prenden toda la población, principalmente entre los jóvenes. En California fueron detenidos por cometer faltas bajo la influencia de la marihuana 3.386 adultos en 1961; 6.323, en 1964; 14.209, en 1966 y 11.587 tan sólo en el primer semestre de 1967. Fueron detenidos por esta misma causa los siguientes adolescentes: 310, en 1962; 1,237, en 1964; 4.034, en 1966, y 4.526, en los seis primeros meses de 1967.

"Los drogadictos son los mayores contribuyentes al crimen en las ciudades norteamericanas. El costo de mantenimiento del vicio es de treinta a cien dólares diarios, es decir más de 35.000 dólares al año. Como la mayoría no tiene ese dinero, la forma de obtenerlo es el robo y el crimen" (8).

-----  
(8) APARICIO Octavio, Drogas y Toxicomanías, Editora Nacional, Segunda Edición, Madrid, 1979, pags. 18 y 19.

Es necesario subrayar que en los Estados Unidos existe alarma en cuanto a que se sabe de un número creciente de sujetos de 12 a 14 años adictos a la heroína, sólo en la ciudad de Nueva York. Recientemente se publicaba en los diarios acerca de 224 adolescentes que murieron por sobredosis de heroína o infecciones contraídas en su administración.

**1.3.1. La Marihuana en Estados Unidos:** Esta ha cumplido un papel medicinal en todos aquellos lugares en los cuales ha crecido inclusive en los Estados Unidos donde desde los tiempos de la colonia hasta el siglo XX fue usada para curar diversas enfermedades como depresión aguda, tétanos, gonorrea, insomnio etc., Hasta 1937 una ley federal declaró ilegal la posesión y venta de marihuana (9).

#### **1.4. EUROPA.**

En tiempos cercanos a nosotros, la Europa Continental del siglo XIX ha conocido y usado las drogas, pero no ha manifestado preocupación seria por sus efectos en la salud de los particulares y en el orden público.

Serios argumentos permiten concluir, que la Europa del siglo XIX, tanto en los medios intelectuales

-----  
(9) GOODER, Erich, ob.cit. pags. 22 y 23

como en los populares tenia numerosos adeptos o simples experimentadores de drogas especialmente de opio y cáñamo, y abundante información sobre las drogas en general y sobre esas dos en particular. Sin embargo ni las autoridades ni la opinión pública, ni las instituciones, Iglesia, partidos políticos, etc., se manifestaron contra el uso y los peligros que esas drogas podian acarrear para la salud o el orden público (10).

1.4.1. Extensión de las toxicomanias en Europa: En Alemania Federal, en 1964, existian 4.350 adictos a drogas sintéticas, estimulantes como la anfetamina y derivados del opio como la morfina, dicho problema se viene agudizando en el último decenio, oficialmente entre 1963 se cometieron 820 infracciones contra la ley de toxicomanias y en 1968 1891 infracciones, En 1973 se declaraban alrededor de cien muertes anuales victimas de las drogas.

Francia es una pieza muy importante en el tráfico de drogas, la heroína vendida en Estados Unidos ilegalmente se elabora, en su mayor parte, en el Sur de Francia. Desde 1966 el consumo de drogas ha aumentado en un 300 por ciento entre la población adulta y en un cuarenta por ciento entre los menores de veintiún años, en 1976 la cifra de 100.000 heroinómanos, los consumidores de opiáceos son el cincuenta por ciento y en

-----  
(10) BERISTAIN Antonio, ob.cit, pag 84

1976 se registraron cincuenta y nueve muertos por sobredosis y setecientos por suicidio.

Gran Bretaña también impera la heroína. En 1964 se registraron 750 casos; en 1966, 1.300. En Londres hay catorce clínicas para tratar a más de trescientos opiómanos, adeptos en su mayoría a la heroína.

Los países donde se abusa más de las anfetaminas son Suecia y Dinamarca.

A principios de 1970 el consumo de estupefacientes en Europa se había triplicado en los cuatro últimos años precedentes.

En Suecia también es muy alarmante el uso de drogas entre los escolares. De un grupo de 8.540 estudiantes de dieciséis años de edad, de Estocolmo, alrededor del veintitrés por ciento. En Dinamarca en 1968, en un grupo de escolares de catorce a veinticuatro años, el doce por ciento y en 1966 fueron procesados 805 personas. En Holanda, según informe de septiembre de 1970, hay más de diez mil menores adictos a las drogas.

En 1976 el Consejo de Europa recomendó a sus diecinueve estados miembros (Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Islandia, Irlanda Italia, Malta, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza, Turquía, Reino Unido) que intensificar en la investigación sobre el problema que constituye la droga. Ya con anterioridad, en 1973 había este Consejo en los Estados miembros a intensificar las medidas legislativas destinadas a la

sanción de los traficantes de drogas. Se planteó igualmente un programa quinquenal 1976-1980 que contenía medidas destinadas a la unión internacional en una actitud común a tomar frente a la droga.

El cannabis es, con mucho, la droga más consumida, tendiendo a usar preparados cada vez más fuertes.

En junio de 1971, la O.M.S. daba una frecuencia de un diez por ciento de toxicómanos en la población mundial.

#### **1.5. CHINA.**

En el mundo oriental la situación difiere notablemente. China y la conocida historia de sus guerras de opio muestran de manera modélica la realidad que se esconde detrás de muchas drogas y de muchas declaraciones humanitarias de los Gobiernos de las grandes potencias.

Las autoridades chinas, en 1838, ante el abuso del opio que causaba deterioros físicos y mentales en su población, aumentó el rigor de sus medidas de control, pero sin éxito alguno.

#### **1.6. EPOCA CONTEMPORANEA.**

El problema adquiere contornos graves, en algunos casos pavorosos, ya que poblaciones enteras esclavas de las drogas y donde aún ello no ocurre su uso



se está haciendo a diario más y más común. Es conocido por todos que algunos pueblos de Asia viven o vivían corrompidos por el opio; en los Estados Unidos de Norteamérica el uso de los estupefacientes acarrea problemas que se presentan como insolubles para las autoridades.

A lo largo de los dos últimos decenios el consumo de drogas ilícitas se ha propagado a una velocidad sin precedentes y ha llegado a todos los rincones del mundo. Ningún país ha quedado a salvo de los problemas desolados que ocasiona el uso indebido de drogas. Al mismo tiempo, un amplio sector de la comunidad mundial ha manifestado honda preocupación por este problema, por los insidiosos efectos a largo plazo del consumo crónico de drogas y por su repercusión en el individuo, la familia, la comunidad y la sociedad.

El uso indebido de drogas ha dejado de considerarse un delito "sin Víctimas", pues impone una carga colosal a los pueblos y a los países del mundo.

## **1.7. MEXICO.**

El problema de la farmacodependencia no ha alcanzado en México el grado de gravedad que presenta en otras naciones, pero ello no debe conducir a la complacencia. Sabemos que el fenómeno se presenta también en nuestro país y en los últimos años se ha apreciado un incremento en el número de las víctimas de este vicio

social. A continuación se va a dar una breve remembranza de las drogas en el México antiguo hasta la actualidad.

**1.7.1. Epoca Precolombina:** En las culturas como la maya y la azteca entre otras, el alcohol representado por el octli o pulque, bebida fermentada obtenida del maguey, dejó su huella impresionante en el aspecto social. De tal forma que en los pueblos precolombinos el control que se tenía al consumo de octli y sobre todo el repudio social hacia el uso indebido por parte de los habitantes es claro, pues estos pueblos dictaron leyes severas que iban desde simples consejos que el emperador solía dar, hasta castigos físicos, encarcelamiento y aún la pena de muerte, en todo caso, sólo se toleraba a los ancianos.

El uso y consumo de las plantas, que poseían propiedades psicotrópicas y alucinógenas en los pueblos precolombinos, tuvo un carácter eminentemente mágico-religioso, místico y curativo, que vino a representar para sus pobladores su única finalidad, de tal manera, que la presión social, su ideología y sus valores culturales representaron una forma de control en el consumo de las mismas.

**1.7.2. Epoca Colonial:** El enfrentamiento de las culturas trajo como consecuencia para América tres tipos diferentes de indios. El primero aquel que decidió morir en defensa de su fe; el segundo el que se suicidó al percatarse del vencimiento y fallecimiento de sus

dioses y el tercero que representó aquel indigena que mató a sus dioses para no morir en manos de los conquistadores.

Asi los sacerdotes españoles comprueban que los indigenas empleaban ciertas hierbas que les producian embriaguez, locura y pérdida de los sentidos.

En 1616 el Tribunal de la Santa inquisición pronunció una determinación que consistia en castigar con la hoguera a quienes emplearan plantas de efectos psicotrópicos. Esta determinación no era con el fin de cuidar la salud de la población, sino para terminar con la herejia. Habia gente que bebía preparados a base de hierbas y raices que les producía la perdida y confusión de los sentidos, pues los consumidores de ellas proclamaban revelaciones de cosas que vendrán; ademas de que los indigenas no se prestaban tan dócilmente a la encomienda en tanto no habían sido evangelizados. De tal manera que el consumo del peyote representaba un obstáculo para la catequización, ya que continuaban creyendo en sus antiguos demonios, desatandose una terrible persecución contra sus adeptos, sin considerar la naturaleza y propiedades de la planta. Con todo esto, el culto a los cactus se extinguió casi por completo y en la clandestinidad, el indio procedia a la ingestión del mismo. Ademas se le sugería a los sacerdotes preguntar durante la confesión si se hacia uso de hierbas, imponiendo castigos severos a quienes respondian en forma afirmativa.

**1.7.3. México Independiente:** En los últimos tres cuartos de siglo XIX y el primero de este siglo, la drogadicción y la toxicomania no llegó a adquirir caracteres graves. El consumo de drogas, si se exceptúa las zonas en que los indígenas conservaron sus costumbres precolombinas, se restringía la laudano y algunos otros medicamentos preparados con opio y sus derivados, otorgándose poca importancia a la opiomania. Los juicios mas severos la calificaban de inmoral y la consideraban en todo caso similar al vicio de bailar, ir al teatro o fumar tabaco. Lo cierto es que en esta época en nuestro país, como en el resto del mundo no se exigía receta medica para la venta de opiáceos y los médicos prescribían directamente a sus pacientes.

Por otro lado las constituciones de 1824 y 1857, no contienen ninguna disposición que regule el uso y consumo de estupefacientes o drogas.

Es hasta el surgimiento del primer código sanitario de 1871 en vigor desde el quince de julio cuando se regula la venta de laudano y medicamentos simples o compuestos que contienen opio y sus derivados.

En el periodo presidencial de Porfirio Diaz, surgió el código sanitario de 1874, en vigor a partir del quince de octubre de ese año, en el cual se estableció el fundamento para distinguir entre las drogas medicas y las drogas peligrosas.

El nuevo código sanitario entra en vigor el quince de enero de 1903, mismo que contiene adiciones

relevantes al procedimiento del trafico ilicito de drogas.

Las imprecisiones de las primeras legislaciones sanitarias se disiparon por completo, a partir del código sanitario del 8 de junio de 1926 el cual es de suma importancia histórica en el campo legal y tiene influencia tanto en las normas penales como en los ordenamientos sanitarios posteriores, como se observara mas adelante.

Es el primero que enuncia a manera de concepto una lista de sustancias a las que considera drogas enervantes, tales como el opio en sus diferentes formas, la morfina, la cocaína, la heroína, las sales y los derivados de estas tres ultimas; la adormidera, las hojas de coca y la marihuana en cualquiera de sus presentaciones.

Dentro de las prohibiciones de este código, está la que veda el cultivo de la marihuana y la adormidera en nuestro pais; se hace extensiva la calidad ilicita a aquellas sustancias peligrosas, que lleguen o no a constituir un vicio, en tanto haya productos médicos que las sustituyan en sus usos terapéuticos; se dictas medidas curativas de tratamientos para readaptar a los toxicómanos, permitiéndole al Departamento de Salubridad en la actualidad Secretaria de Salud y Asistencia el establecimiento de lugares para curar a todas las personas que hayan contraido el habito de consumir sustancias nocivas que quebrantes la salud, limitando a

los médicos cirujanos y veterinarios la prescripción de sustancias consideradas como enervantes.

El código sanitario de 1934 se refiere al delito de contrabando y prevé medidas de vigilancia para la importación de sustancias enervantes; prohíbe la entrada de extranjeros toxicómanos a nuestro país y se empieza a nombrar a las sustancias enervantes como su correspondiente nombre científicos, como se continúa haciendo hasta la actualidad.

El código sanitario de 1949, sustituyó el término de drogas enervantes por el de estupefacientes y ordenó que los médicos y dentistas que recetaran a sus pacientes dichas sustancias, deberían registrar su título en la Secretaría de Salubridad.

El código sanitario de 1954, ordena la formulación y ejecución de programas permanentes y declara en materia de salubridad, campañas en contra del alcoholismo, la producción, venta y consumo de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias que envenenan al individuo y degenera a la especie humana y señala que se debe cumplir con las obligaciones que mencionen los tratados internacionales en materia de salud.

El último código sanitario es el de 26 de febrero de 1973 teniendo ventajas importantes sobre el anterior, al estar mejor estructurado, pues cuenta con un elenco más completo de estupefacientes y como aportación tenemos que se agrega un capítulo sobre sustancias psicotrópicas. Abarca entre otras el tratamiento que se

debe dar a los farmacodependientes; el tema de la prevención al no dar autorización a la publicidad y propaganda que implique el uso y consumo de estupefacientes.

El ultimo código sanitario fue el de 1973 en virtud de que se sustituyó por la Ley General de Salud, en vigor a partir del 1 de julio de 1984, la que contiene casi los mismos conceptos del código anterior.

Es de suma importancia mencionar que las bases jurídicas para dictar disposiciones en materia de salubridad están contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 la cual es base de nuestro sistema jurídico.

En el gobierno del General Lázaro Cárdenas (1934-1940) el mal social se revela en todo el país, por lo que se incorpora al plan sexenal, un apartado de lucha contra las drogas, destinando para esto hombres y recursos de la Procuraduría General de la República y de la Secretaría de Salud; por vez primera se coordinan diversas secretarías en el programa, se emiten normas para el tratamiento de toxicómanos, se publican oficialmente las listas de las drogas que están permitidas y de las que son prohibidas, se proporciona entrenamiento a los policías destinados a la lucha contra las drogas.

En el periodo del General Avila Camacho (1940-1946), se siguieron los lineamientos del sexenio anterior. En los números de las estadísticas se habla de

decomisos de droga cuantificable en gramos. Es menester señalar que al término de la segunda guerra mundial esto es (1945) y el inicio de la guerra de Corea (1950-1953) llega a México la influencia humana de los excombatientes estadounidenses que regresan a su lugar de origen y los cuales consumen marihuana, opio, morfina, heroína, cocaína, hongos alucinógenos y pastillas.

En la administración del licenciado Miguel Alemán (1946-1952) este problema resulta un peligro nacional, porque además del tránsito se detectan en el país núcleos importantes de drogadictos; parte del presupuesto de ingresos de la Federación se destina a la lucha contra el narcotráfico, secciones completas del ejército y aviones de la Fuerza Aérea quedan comisionados en la campaña, especialmente en las zonas rurales del país. Los decomisos de drogas se cuantifican en toneladas y las tierras destinadas a sus cultivos en miles de metros cuadrados en diversos puntos del territorio.

En la época de Ruiz Cortines (1952-1958), se continuaron las campañas contra el narcotráfico, pero éste fue creciendo igualmente en poder hasta llegar a tener igual o mejor armamento y recursos que los integrantes a las fuerzas armadas del gobierno. Las campañas fueron calificadas de exitosas en función del gran número de plantas de adormidera y marihuana que se lograron destruir y los voluminosos decomisos de cocaína, opio, morfina, heroína, pastillas que constantemente se efectuaban, pero la realidad era que el narcotráfico no



disminuía y que las fronteras eran vulnerables con la introducción a los Estados Unidos de mayores cantidades de drogas.

Durante los gobiernos de López Mateos (1958-1964), Díaz Ordaz (1964-1970) y Luis Echeverría Álvarez (1970-1976), las cantidades que se mencionan eran asombrosas pues ahora se manejaban las toneladas y las hectárea, hasta 1964 el número de toxicómanos no había aumentado.

En el sexenio de López Portillo (1976-1982) el funcionamiento del tráfico y los operativos en su contra fueron igual que la anterior administración.

En el régimen del licenciado De la Madrid (1982-1988) ocurren los más notables acontecimientos de toda la historia del narcotráfico en México; se revela que muchos jefes policiacos están aliados con los grandes capos de la droga y que aun cuando se decomisan toneladas de cocaína, ésta sigue transitando por el territorio en igual volumen rumbo al norte, también se aprehendieron grandes capos del narcotráfico y se descubre la gran alianza que tenían con diversos policías del país.

**1-7-4. Epoca actual:** El abuso de drogas en México plantea un problema enorme pues el riesgo de desarrollo es cada vez más evidente y amenazador. Las organizaciones delictivas del narcotráfico desarrolla estrategias y formas de operación utilizando toda la tecnología a su alcance para la comisión de ilícitos y para penetrar en más amplios sectores de la sociedad. En

la administración del licenciado Carlos Salinas de Gortari hace referencia a diversos aspectos importantes como es: luchar decididamente para evitar que el fenómeno de las drogas afecte la salud y la seguridad de los mexicanos; se ha combatido y capturado a grupos organizados de narcotraficantes y han sido procesados mas de una docena de sus mas buscados jefes.

Se creó el Instituto Nacional para el combate a las drogas, organismo capaz de realizar con la tecnología y los métodos mas modernos esta vital tarea en favor de México.

## **1.8. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.**

Numerosos países se han preocupado hondamente por los problemas sanitarios y penales creados por el uso abusivo de sustancias enervantes problema que no son sólo de orden higiénico y humanitario sino también económico y aún político. A la conferencia internacional de Shanghai (1909), la primera convocada para tratar de dar solución a aquéllos problemas, siguió la de la Haya (1911) que concluyó con la firma de una Convención Internacional en la que se reglamentó la exportación del opio bruto, la supresión gradual del preparado para consumo de los opiómanos, el control de fabricación y suministro de la cocaína y de la morfina, y las penas aplicables a la posesión ilegal de estupefacientes. El tratado de

Versalles (1919) incluyó la obligación de las potencias signatarias, de poner en vigor la convención de la Haya. Posteriormente la Sociedad de las Naciones creó una Comisión consultiva del Opio (1922), celebró una conferencia internacional (1924) y otra más (1925) la que produjo los compromisos de la convención de la Haya y una tercera en ginebra (1931) que dio por resultado nueva convención en la que se subrayó la prohibición de fabricar heroína y sus sales y en cuanto a otros alcaloides, resolvió su reglamentación por cada uno de los Estados. Después de doce años de trabajo del Organo de Fiscalización de Estupefacientes de la Organización de las Naciones Unidas, ha quedado aprobada el 25 de marzo de 1961 y firmada el treinta. La convención Unica sobre Estupefacientes elaborada por representantes de setenta naciones en unión de observadores de los organismos internacionales de fiscalización de los estupefacientes. Dicha convención reemplaza a los tratados internacionales anteriores y mantiene entre otras cosas la prohibición y fiscalización de ciertas sustancias peligrosas, la limitación del uso de los estupefacientes a exclusivamente fines médicos científicos, la fiscalización de su fabricación y distribución y el papel correspondiente a los organismos internacionales especializados en este campo.

En 1961 se celebró en New York una Convención General sobre Estupefacientes y Represión Penal, en el

concepto de que de ese acontecimiento como de otros, se hizo derivar un convenio, relativamente reciente.

México por decreto de veintidós de abril de 1967 promulgó el texto de la Convención Unica de 1961 sobre estupefaciente firmada en la ciudad de Nueva York, N.Y, donde se entiende por estupefaciente a cualquiera de las sustancias de las listas I y II, naturales o sintéticas.

Es de mencionarse, también el Convenio sobre sustancias psicotrópicas suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971 como resultado de una conferencia especializada de las Naciones Unidas.

1.8.1. Informe de la Fiscalía General del Estado. La droga y consumo ha pasado en unos años de la consideración de delincuencia ocasional y transitoria, a una consideración o configuración actual de delincuencia crónica, permanente, e incluso profesionalizada.

1.8.2. Prevención y reducción de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. El uso ilícito de drogas ha aumentado a un ritmo alarmante en los últimos veinte años y ha traspasado todas las fronteras sociales, económicas, políticas y nacionales. Ese aumento cabe atribuirlo a varios factores, entre los que figuran la falta de información fidedigna sobre los peligros a largo y corto plazo del consumo de drogas, la mayor disponibilidad de drogas, el carácter limitado de

las actividades represivas son insuficientes elementos de disuasión y la falta de conciencia acerca de la magnitud de problema de los estupefacientes. Los problemas del uso indebido de drogas se han descrito como un exceso de conciencia en los jóvenes y una falta de conciencia entre los adultos.

El objetivo a largo plazo de una estrategia de prevención del uso indebido de drogas es librar al mundo de los problemas asociados al consumo ilícito de estupefacientes. El establecimiento de sistemas eficaces de vigilancia es también un elemento importante para fiscalizar la desviación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de los mercados legales a los ilegales.

1.8.3. La convención de 1925. Se designó una Comisión Central Permanente (posteriormente denominada Comisión Central Permanente de Estupefacientes) formada por expertos independientes para supervisar el sistema estadístico de fiscalización introducido por la segunda Convención Internacional del Opio de 1925.

1.8.4. La convención de 1931. Encaminada a limitar la fabricación mundial de estupefacientes a las cantidades necesarias para fines médicos y científicos mediante la introducción de un sistema obligatorio de previsiones, la Convención para

limitar la fabricación y regular la distribución de estupefacientes de 1931.

1.8.5. Convención de 1936. En 1936 las normas internacionales que controlaban el envío legal de estupefacientes no eran en si mismas suficientes para regular el tránsito de estas sustancias.

1.8.6. La Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes. En el periodo que siguió a 1912, el sistema de fiscalización de estupefacientes creció bastante desordenadamente y hacia 1960 había llegado a ser excesivamente complicado. Esto condujo a la aprobación de la Convención Unica sobre Estupefacientes en la que se refundieron la mayoría de los anteriores instrumentos internacionales. La Convención, que entró en vigor el 13 de diciembre de 1964 es considerada como una importante realización en la historia de los esfuerzos internacionales les de fiscalización de los estupefacientes.

Las Naciones Unidas tenían tres objetivos al redactar la Convención Unica, siendo el primordial la necesidad de codificar todas las normas de los tratados multilaterales existentes en la materia, lo cual se logró con éxito. El nuevo tratado simplificaba y modernizaba también el mecanismo de fiscalización, otro paso importante para fortalecer los efectos de los esfuerzos de la comunidad internacional. La Comisión Central

Permanente y el Organó de Fiscalización de Estupefacientes se convirtieron en un solo órgano unificado, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. Mediante esta Convención se consolidaron, simplificaron y ampliaron otras funciones administrativas.

El tercer objetivo de la Convención era la extensión de los sistemas de fiscalización existentes al cultivo de plantas que constituyen la materia prima de los estupefacientes naturales. El tratado de 1961 sigue manteniendo una estricta fiscalización de la producción del opio e incluye el arbusto de coca y el cannabis en la lista de plantas cuya producción se somete a fiscalización internacional. El tratado establece o mantiene ciertos monopolios nacionales. Prevé también la designación de una administración nacional especial para aplicar las disposiciones de la Convención. Se impone a los Estados partes la obligación exclusivamente a la cantidad necesaria para fines médicos y científicos.

Algunas disposiciones de la Convención Unica contenían nuevas obligaciones relativas al tratamiento médico y a la rehabilitación de toxicómanos. Otras de las Convenciones de 1925 y 1931, como las estimaciones y el sistema de estadísticas, funcionaban bien y por lo tanto se retuvieron prácticamente sin modificaciones. Asimismo permanecieron intactas otras disposiciones de los tratados anteriores: las que imponían la exigencia de que las exportaciones y las importaciones fueran expresamente

autorizadas por las autoridades gubernamentales de ambas partes en la transacción y las que obligan a los gobiernos a presentar informes sobre la aplicación del tratado y a intercambiar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, las leyes y reglamentos nacionales promulgados en aplicación del tratado. Se mantuvieron también las disposiciones relativas a la fiscalización de la fabricación de estupefacientes y del comercio y la distribución de sustancias estupefacientes y se incluyeron nuevas drogas sintéticas fiscalizadas en virtud del Protocolo de 1948.

La Convención Unica prohíbe las prácticas de fumar y tomar opio, masticar coca, fumar hachis (cannabis) y utilizar la planta del cannabis para fines que no sean médicos. Se estableció un periodo de transición para que los Estados interesados superaran las dificultades que pudieran surgir de la supresión de estas antiguas prácticas en sus países. La Convención obliga también a los Estados partes a tomar cualesquiera medidas especiales de fiscalización que se consideren necesarias en el caso de drogas particularmente peligrosas, como la heroína.

1-8-7. Convenio de 1971 sobre sustancias psicotrópicas. Hasta 1971 sólo estaban sujetos a fiscalización internacional los estupefacientes. La creciente preocupación por los nocivos efectos de las sustancias psicotrópicas, drogas de tipo anfetamina, sustancias hipnótico-sedantes y alucinógenos, todos



artificiales capaces de alterar el comportamiento y el ánimo y de crear perniciosos efectos de dependencia, llevó en 1971 a la aprobación del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas. Este Convenio, aprobado en una Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en Viena del 11 de enero al 21 de febrero de 1971, con los auspicios de las Naciones Unidas, sometió esas sustancias a la fiscalización del derecho internacional. El Convenio contiene disposiciones especiales relativas al uso indebido de estas sustancias, cuyo objeto es garantizar la pronta identificación, el tratamiento, la educación, el postratamiento, la rehabilitación y la reintegración social de las personas que han desarrollado dependencia respecto de una de las sustancias fiscalizadas.

1.8.8. Estrategia internacional para la fiscalización del uso indebido de drogas de 1981. A fines del decenio de 1970, el notable aumento del uso indebido y del tráfico ilícito de drogas exigió que se prestara más atención a estos problemas en el plano internacional. Por mandato de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Estupeficientes estudió la posibilidad de promover una estrategia completa y aplicable para la fiscalización internacional de largo alcance del uso indebido de drogas. Resultado de ello fue, en 1981, la formulación de una Estrategia Internacional para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, un programa básico de acción quinquenal (1982-

1986) que abarcaba todos los aspectos de la fiscalización, el uso indebido, el tráfico, el tratamiento, la rehabilitación y la sustitución de cultivos y contenía propuestas de acción en estas esferas por parte de los Estados Miembros.

La adopción de fuertes medidas de fiscalización de drogas desde la perspectiva de un "plan básico", manteniendo al propio tiempo el equilibrio entre la oferta y la demanda de drogas para fines legítimos, pasó a ser la consigna de todos los órganos de las Naciones Unidas que se ocupaban del problema.

La Asamblea General pidió a la Comisión que, en consulta con los organismos especializados pertinentes y con otros organismos de las Naciones Unidas interesados en las drogas, estableciera un grupo de tareas que se encargase de examinar, vigilar y coordinar la aplicación de la Estrategia y el programa de acción y que la informase anualmente al respecto. La Comisión constituyó posteriormente el grupo de tareas. Básicamente, la Estrategia solicitaba cooperación internacional para combatir el uso indebido y el tráfico de drogas con los siguientes objetivos: 1) Mejora de los sistemas de fiscalización de drogas; 2) Equilibrio entre la oferta y la demanda legítimas de drogas; 3) Erradicación de la oferta ilícita de drogas; 4) Reducción del tráfico ilícito; 5) Reducción de la demanda ilícita y prevención del uso inapropiado de drogas lícitas; 6) Tratamiento, rehabilitación y reintegración social de los toxicómanos.

### 1.8.9. Conferencia internacional de 1987

#### sobre el uso indebido y el tráfico de drogas.

Reconociendo que el uso indebido de drogas y la producción refino y transporte de grandes cantidades de sustancias estupefacientes ilegales no están limitados por las fronteras nacionales, las Naciones Unidas y sus Estados Miembros han admitido que este problema debe tratarse como una responsabilidad de toda la comunidad internacional. El uso indebido y el comercio internacional ilegal de drogas inciden en todos los continentes, contaminan a todo los países y afectan a todos los estratos de la sociedad. El comercio ilícito es mundial, la amenaza para la sociedad, real y la necesidad de cooperación internacional vital.

Esta ha sido la marcha que ha seguido el Derecho Penal en México a partir de 1871, fecha en que inició su vigencia el Código Clásico de México: el Código de Martínez de Castro. En este Código aún no se establecía delito o delitos para reprimir un tráfico que entonces no existía; el delito de la época era la represión del abuso al alcohol. En 1929 aparece por vez primera en el Código esta figura delictiva del tráfico de estupefacientes (11).

---

(11) Las Naciones Unidas y la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas. Naciones Unidas, Nueva York, 1987.

**C A P I T U L O**

**II**

**CONCEPTOS Y CLASIFICACION DEL**

**DELITO.**

## 2.1. ACCION.

El concepto de acción supone una persona que la ejecuta y otra que la recibe, así como también un objeto material sobre el cual recae, una disposición legal que la contemple y una modificación en el mundo exterior (12).

En este orden de ideas se dice que todo acto penalmente importante lleva envueltas las ideas de sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico y resultado, a lo cual se añade la relación de causalidad, puesto que no hay resultado sin un nexo causal que una la acción con la modificación del mundo exterior.

## 2.2. OBJETOS DEL DELITO

De mayor importancia es la consideración del objeto del delito, especialmente por lo que se refiere al objeto jurídico, pues el delito tiene dos objetos el material y el jurídico.

2.2.1. Objeto Material. Por objeto material se entiende a la persona o cosa sobre la cual recae la acción del culpable, en el caso del delito contra la salud va a ser los narcóticos que posea la persona.

2.2.2. Objeto Jurídico. Es lo que constituye la esencia de la parte especial del derecho

penal, porque esta no es sino la sintetización de los objetos tutelados por el derecho penal y lesionados por el delito.

Con lo anterior se demuestra en primer lugar que la noción de objeto jurídico es fundamental en el delito, ya que determinarla equivale a fijar el concepto de delito como acción ilícita y esto a su vez envuelve el problema fundamental del derecho penal como tutela de intereses o bienes de la vida individual y social, lo cual lleva consigo el de daño penal.

En términos generales, objeto jurídico es el bien o el interés jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción y que el hecho o la omisión criminal lesionan, de tal suerte que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia (13).

Antonio de P. Moreno en forma interesante expone "Es objeto jurídico del delito el bien o interés jurídico protegido por la norma; aquél para cuya tutela establece la ley la conminación de una pena. Es a un tiempo el "objeto de protección" y el objeto de ataque, más todavía, el bien jurídico de cuyo daño o peligro depende la antijuridicidad de la conducta típica... Franz Von Liszt, en su tratado de derecho penal, tomo segundo,

(12) ROMERO SOTO Luis Enrique, Derecho Penal, Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1969, pag. 263.

(13) PAVON VASCONCELOS Francisco, Comentarios de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1982, pag. 171 y 172.

expresa que llama Bienes Jurídicos a los protegidos por el derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido, todos los bienes jurídicos vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida, pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico. Por tanto el bien jurídico no es un bien que crea el derecho sino un bien de la vida, un bien de los hombres o de la sociedad, que el derecho reconoce que protege en forma especial, con los medios coercitivos a su alcance. El bien de la vida o de la convivencia social se convierte en bien jurídico, cuando queda protegido por la norma (14).

Celestino Porte Petit entiende por bien jurídico el valor tutelado por la ley penal, sin desconocer que algunos tipos protegen no uno sino varios bienes, los cuales pueden tener igual valor o desigual, o sea, que alguno de ellos tiene un valor superior, ocupando por consiguiente el primer lugar o preferente y sirviendo de base para la respectiva clasificación de delitos, así como para la interpretación de la ley penal. (15).

El delito contra la salud en su doble aspecto

---

(14) DE P. MORENO Antonio, Curso de Derecho Penal Mexicano, México, 1985, pag. 36.

(15) PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1982, pag. 442 y 443.

material y formal lesiona un riesgo de un bien jurídico que en el caso es la salud pública así como degenera la raza humana. Por lo que hace al objeto formal es el derecho que el Estado posee a la observancia u obediencia de los preceptos penales, que tiene como contrapartida la obligación de los súbditos de obedecer tales preceptos. Es decir toda la gente tiene que acatar lo dispuesto en las leyes y si alguna infringe va a responder sobre dicho delito.

PARA SILVIO RANIERI: Todas las infracciones, ya se trate de delitos o de contravenciones, tiene un objeto jurídico que se determina considerando las normas incriminadoras desde el punto de vista sustancial (16).

### **2.3. RADIO DE ACCION DE LA DISPONIBILIDAD INMEDIATA**

En el delito que nos ocupa el radio es poder disponer ya sea de un estupefaciente o psicotrópico de una forma directa o por conducto de diversos individuos sin importar la distancia en que se encuentre el narcótico. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis IV.3o.36 P del Semanario Judicial de la Federación, visible a foja 291, misma que a la letra dice: SALUD,

---

(16) RANIERI Silvio, Manual de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1975, pag. 157 y 158.



DELITO CONTRA, EN SU MODALIDAD DE POSESION. CONCEPTO DE DISPONIBILIDAD. "El concepto de radio de "disponibilidad en la modalidad de posesión, de un delito "contra la salud, no está limitado al ámbito meramente "personal o físico ni a una distancia determinada cerca o "lejos, sino a la facultad de poder disponer del "estupefaciente en cualquier forma, directamente o a "través de otras personas." (17).

Como ejemplo podemos citar el siguiente: Una mujer y un hombre extranjeros se les detuvo porque traían consigo en un morral psicotrópicos diciendo ésta que el morral no era propiedad de ella sino de su coacusado e ignoraba que ahí hubiera psicotrópicos, únicamente sabía había ropa, por lo que ambos fueron consignados, dictándoles por tal causa auto de formal prisión por el delito contra la salud en la modalidad de posesión, previsto y sancionado por los artículos 197 fracción V, resolución que fue recurrida por los procesados, misma que se confirmó en todos sus términos. Asimismo en la sentencia que se dictó fue condenatoria para ambos al demostrarse su responsabilidad penal, imponiéndoles a cada uno siete años de prisión y multa de cien días de salario mínimo, equivalente a un millón trescientos treinta y tres mil pesos, sentencia que fue recurrida únicamente por la enjuiciada y en determinación del Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Primer

---

(17) Tesis IV, 3o.36 P, 1990, pag. 291

Circuito, modificó la sentencia, ordenando su absoluta e inmediata libertad de la sentenciada que interpuso el recurso de apelación, asimismo la superioridad argumentó que si se configuró el delito contra la salud en la modalidad de posesión de psicotrópicos previsto y sancionado por el artículo 197 fracción V, pues se comprueban con los elementos materiales que la integran, en términos de la regla genérica que señala el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. Además señaló que contrario a lo que estima la juez instructora en la sentencia que se revisa, los referidos elementos de prueba, son insuficientes para tener por comprobada la responsabilidad penal de dicha sentenciada en la comisión del citado ilícito que se le atribuye, pues de los mismos se desprende que dicha sentenciada al ampliar su declaración ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, sostuvo que en una sola ocasión, su coacusado le proporcionó una pequeña pastilla de color azul, ya que sabía era droga, pues éste las consumía y fumaba marihuana, asimismo el día de su detención le encontraron en su poder una pequeña cantidad de pastillas declaración a la cual la juez instructora le confirió el valor de una confesión por reunir los requisitos del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo que igualmente apreció con la inicial declaración del sentenciado Nelton, quien adujo que al ser detenido en las condiciones precisadas en la sentencia que se revisa, le recogieron a su amiga de su

bolsa diversas pastilla que usaba, unas para un tratamiento psicológico otras para dolor de espalda, para las molestias del resfriado y para la diarrea; en una ocasión su amiga le preguntó si podía tomar una pastillas de las que llevaba en su bolsa, contestándole que no tenia inconveniente en ello; declaraciones que fundamentalmente valoró la juez como primordiales para comprobar la responsabilidad de la sentenciada en mérito, pero contrario a tal criterio, de la mecánica de los hechos y justipreciados las confesiones de ambos sentenciados así como los demás medios de prueba, se permite concluir que es inexacto afirmar que la modalidad de posesión consista en el simple contacto físico con el estupefaciente, pues es relevante señalar que su estructura demanda, como elemento esencial que la droga se encuentre dentro de la esfera de control personal del sujeto activo, por lo que es evidente que la conducta desplegada por la referida sentenciada no integra dicha modalidad, puesto que aún cuando poseyó la droga, hecho concreto en que se hace consistir el delito, tal actividad no puede apreciarse como una auténtica posesión, pues si bien es cierto tal actitud implica un contacto material de naturaleza accidental con el citado vegetal y pastillas psicotrópicas, también es verdad que la sentenciada no estuvo en condiciones de tener bajo su control personal dichos estupefacientes, por haber estado bajo la esfera de vigilancia del propietario, lo que se comprueba principalmente con lo sostenido por su

coacusado en el careo celebrado entre ambos, al aseverar que en una ocasión le pidió una pastilla psicotrópica, y otra momentos antes a su detención luego entonces no disponía de dicha droga, pues la posesión, debe probarse en relación al poder directo que debe existir entre el autor y la cosa, relación que establece un poder de hecho sobre ella por parte de quien la posee; lo que en el caso a estudio no sucedió como ya se precisó con anterioridad, es aplicable al caso el criterio sostenido por la Primer Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 145-150, Segunda Parte, visible a fojas 152, que a la letra dice: "SALUD DELITO CONTRA LA, POSESION NO CONFIGURADA.-

"No basta que determinados estupefacientes estén al alcance de una persona, para decir que se encuentra a su disposición; se requiere que el sujeto tenga conciencia de que puede y efectivamente puede ejercer sobre ellos un poder de uso, para sí o para transmitirlos a efecto de constituir la modalidad de posesión de enervantes del delito contra la salud. En consecuencia, para la modalidad expresada, el lugar donde se localice la droga no es factor definitivo para determinar la posesión, sin el poder que se ejerza sobre ella, independientemente de que se encuentre o no en los lugares habituales del agente." En tales condiciones si la inculpada no tenía a su disposición los enervantes cuya posesión se le imputa, en virtud de que los mismos eran de su coacusado que los

consumia personalmente como toxicómano, no puede responsabilizarse a aquélla del delito de que se trata."

(18).

Para que se configure el delito de posesión de estupefacientes y psicotrópicos no es necesario que la persona tenga conocimiento de la existencia del narcótico, pues dicha modalidad solo puede darse cuando la droga además de estar al alcance del imputado, este puede realizar dichos actos materiales sobre el mismo, es decir, cuando se encuentre bajo el radio de acción de su disponibilidad.

A continuación se va a mencionar una tesis de lo que se entiende por radio de acción de la disponibilidad inmediata; Semanario Judicial de la Federación, contemplada en la página 47, bajo el rubro: SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION. "Si una persona es "mera espectadora del proceso de preparación comercial de "una droga, aun estando dentro de la misma habitación, en "que aquél se efectúa, no puede ser considerada incurso "en la modalidad de posesión, pues no basta que el objeto "material del delito este al alcance del imputado, sino "que es indispensable que si no la tiene consigo, pueda "disponer del mismo (que esté dentro de su ámbito de "disponibilidad); quien se encuentra en un sitio donde "hay estupefaciente, pero no tiene poder alguno sobre el, "ni siquiera en forma precaria, no puede considerarse

-----  
(18) Tesis Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Pag. 152.

"poseedor; pero si el no propietario de la droga ayuda a empaquetarla, tal conducta si implica, aun cuando por breve lapso, la material tenencia del enervante; lo coloca en la hipótesis de la posesión, dentro del concepto extensivo que de la misma debe tenerse en lo relativo a estupefacientes, ya que tal modalidad se caracteriza como un delito de peligro." (19)

## 2.4. CLASIFICACION DEL DELITO

En este tema se va a determinar la clasificación del delito que nos ocupa.

**POR SU CONDUCTA:** Es un delito de acción pues la actividad que realiza el sujeto, produce consecuencias en el mundo jurídico, esto es, que un sujeto traiga consigo un narcótico, con lo cual realiza una actividad externa y es lo que el derecho penal sanciona.

**POR EL RESULTADO:** Es formal pues para configurarse no requiere de algún resultado, es decir de ninguna materialización.

**POR EL DAÑO QUE CAUSAN:** Es de peligro en virtud que solamente se pone en riesgo el bien jurídico tutelado esto es la salud pública sin producir ningún resultado.

**POR SU DURACION:** Es instantáneo ya que se consume en un sólo acto y en ese momento se perfecciona, pues su duración concluye en el instante mismo de

perpetrarse, porque consisten en actos que en cuanto son ejecutados cesan por sí mismos sin poder prolongarse, como sucede en el delito que nos ocupa se consuma en el momento en que alguien lleve a cabo la posesión de algún narcótico.

**POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD:** Es doloso, toda vez que existe la plena y absoluta intención del agente para cometer ese delito.

**POR SU FORMA DE PERSECUCION:** Es de oficio ya que no es necesario la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede realizar y el Ministerio Publico tiene la obligación de perseguir el delito.

**EN FUNCION DE SU MATERIA:** Es Federal ya que tiene validez en toda la República Mexicana (20).

Asimismo cabe señalar que para la constitución del delito contra la salud es necesario que se de tanto el elemento objetivo como el subjetivo, ejemplo un farmacodependiente que compra determinada cantidad de narcóticos como puede ser la marihuana, pero únicamente la adquiere para satisfacer su adicción, si bien es cierto dicho acto es ilícito, por tanto, la conducta realizada por el activo produce un resultado delictuoso, aunque eso no haya sido la finalidad de la persona. Asimismo lo antes mencionado se puede apreciar en la tesis visible a foja 170 del Semanario Judicial de la

---

(20) ARROYO DE LAS HERAS Alfonso, Manual de Derecho Penal, Editorial Arazandi, 1985.

Federación, bajo el rubro; SALUD, DELITO CONTRA LA MODALIDAD REALIZADA DIVERSA A LA PRETENDIDA. "...Para la "constitución del delito se requiere que además del "elemento objetivo concorra el subjetivo. La "intencionalidad requerida no consiste en que si el "agente activo tenga el propósito de obtener un "determinado fin ilícito, sino en voluntariamente "realizar una conducta que produce el resultado "delictuoso, es decir la intención va encaminada "directamente a una acción u omisión y no a la comisión "de un determinado delito, no debiendo confundirse la "intencionalidad de la conducta productora con la del "resultado producido. En otras palabras, el elemento "subjetivo en el delito es la voluntariedad de una "determinada conducta; el elemento objetivo es el "resultado material que se obtiene con aquella y que la "ley penal define y sanciona." (21)

Como podemos concluir en este capítulo el radio de acción de la disponibilidad inmediata no es únicamente que el activo traiga consigo algún narcótico sino que puede disponer de éste en forma material, así como que tenga conocimiento de la existencia de dicho narcótico, como se pudo apreciar en el primer ejemplo citado.

---

(21) Semanario Judicial de la Federación, pag. 170.



**C A P I T U L O**

**III**

**POSESION DE NARCOTICOS EN ADICTOS**

**Y NO ADICTOS.**

### 3.1. CONCEPTOS.

Antes de entrar al tema materia de esta causa se van a definir diferentes conceptos, mismos que van a ser utilizados tanto en este capítulo como en los consiguientes.

**3.1.1. Posesión:** f. Del latín: possessio-onis; del verbo possum, potes, posse, potui: poder; para otros autores, del verbo sedere y del prefijo pos: sentarse con fuerza.

**Para Foigner es:** El poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdadero propietario de ella.

**Planiol:** Estado del hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si se fuera el propietario de la misma.

**Baudry-Lacantinerie:** Conjunto de actos por los cuales se manifiesta exteriormente el ejercicio de un derecho real o supuesto.

**Bonnetcase:** Hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de goce o de transformación, llevados a efecto con la intención de comportarse como propietarios de ella o como titular de cualquier otro derecho real.

La posesión es un hecho jurídicamente protegido y la doctrina se ha preocupado en todo tiempo de esclarecer el fundamento de esa protección.

El derecho romano clásico concibió y reglamentó la posesión con sencillez. Mientras que la propiedad era un poder jurídico sobre las cosas, la posesión consistía en un poder material y físico sobre las mismas: Para Ulpiano, *nihil commune habet proprietatis cum possessione* (nada de común tiene la propiedad con la posesión). La posesión no constituye un derecho, sino un hecho: *res facti, non juris* (cosa de hecho, no de derecho).

De la interpretación del derecho romano parten las principales doctrinas que tratan de esclarecer los requisitos esenciales de la posesión (22).

Savigny desarrolla lo que él considera la doctrina tradicional, la doctrina romana sobre la posesión en su obra *Das Recht des Besitzes*. Se le conoce como Teoría Subjetiva de la posesión. Partiendo de la nomenclatura y la clasificación posesoria de los romanos atribuye a la posesión dos elementos: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* consiste en una serie de actos materiales que traducen el poder físico que una persona ejerce sobre una cosa. El *animus* es la intención de tener la cosa para sí, o de obrar como propietario de la misma. El *corpus* por sí solo genera una situación de hecho que

---

(22) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, pag. 2463 a 2466.

es la tenencia; pero no hay posesión si no existe ánimo. La mera tenencia se transforma en posesión apenas el título empieza a considerar la cosa poseída como de su propiedad. Los romanos clasificaban el animus en animus possidendi, animus domini y animus rem sibi habendi. Para Savigny, en la posesión, el animus debe ser siempre a título de dueño (23).

La adquisición es un medio de lograr la posesión. Poseer a su vez es hallarse en posesión de una cosa o derecho. La posesión civil es el poder de hecho ejercido sobre una cosa. es el goce de un derecho. Poseer equivale a tener dominio (24).

Lo anterior encuentra sustento en la tesis visible en la foja 53 del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION Y TRANSPORTACION POR EL POSEEDOR. "...Por "posesión debe entenderse el que el activo tenga dentro "de su ámbito de disponibilidad material o jurídica el "estupefaciente y por eso puede considerarse como "poseedor, para efectos de delito contra la salud..." (25).

---

(23) ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo II, Bienes Derechos Reales y Sucesiones, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

(24) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl as, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pag.463.

(25) Semanario Judicial de la Federación, foja 53.

**3.1.2. Farmacodependencia.** Sergio García Ramírez la define como el estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco; se caracteriza por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irresistible a tomar el fármaco en forma continúa o periódica (26).

Asimismo dicho autor añade que la dependencia física (adicción) significa que la fisiología del cuerpo está alterada por la repetida administración de la droga. Por otro lado dependencia psíquica (habituación) se caracteriza por necesidades psicológicas más que fisiológicas, sin tendencia a aumentar la dosis. Por tanto entre ambos conceptos existe una diferencia de grado pero no de esencia. Adicto es aquel adepto o afecto a las sustancias vegetales y habitual aquel otro que las usa continúa, ordinaria o comúnmente por haber llegado a ser en él un hábito o forma de vida.

**3.1.3. Personalidad del Farmacodependiente.**  
Se suele hablar de una personalidad específica de farmacodependiente, o al menos de la liga entre adicción a las drogas y el trastorno de la personalidad.

---

(26) GARCIA RAMIREZ Sergio, Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1981, pag. 33.

Los individuos que se vuelven adictos son, en su mayor parte, casos de personalidad antisocial, pero el neurótico y el psicótico también están predispuestos en vista de sus problemas afectivos.

Ramón de la Fuente sostiene que en las adicciones intervienen factores específicos de personalidad y de ambiente que gobiernan también la selección de la droga.

Para Quiroz Cuarón los farmacodependientes tienen mal concepto de sí mismos, se subestiman buscando el placer en la pasividad; son incapaces de mantener relaciones amistosas y se les dificulta ajustarse a las exigencias del hombre, además de que tienen una notoria ineptitud para soportar las frustraciones.

Hilda Marchiori dice: Los estados maniacos y depresión se alternan como consecuencia de su adicción que significa una regresión narcista pero también una actitud autodestructiva. La droga sirve para eliminar cualquier esbozo de ansiedad depresiva que es así disociada y evacuada (27).

3-1-4. La Toxicomania. La toxicomania se caracteriza por el irresistible deseo o necesidad de

-----  
(27) GARCIA RAMIREZ Sergio, ob.cit, pag. 34

tomar la droga y adquirirla por cualquier medio así como ir aumentando progresivamente la dosis.

Para la Organización Mundial de la Salud la toxicomanía es el abuso habitual, compulsivo de un medicamento, de manera tal que produzca resultados nocivos para el individuo y para la sociedad (28).

### 3.1.5. La Habitación y el Adicto.

Habitación, definida como un deseo (no compulsión) de seguir tomando la droga por la sensación de mayor bienestar que produce (29).

La palabra adicto que viene del lat. addictus, significa agregado, es decir, unido. Adicto no se debe tomar aquí como partidario sino como dedicado, apegado. Lo habitual por su parte, es lo que se hace padece o posee con continuación o por hábito; siendo el hábito (del lat. habitus, de habere tener), en la especie, un modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes u originados por tendencias instintivas (30).

---

(28) LOPEZ BOLADO Jorge Daniel, Drogas y otras sustancias estupefacientes, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1977, pag. 18

(29) BARREDA Luis, Delitos Contra la Salud. Drogas un crimen reciente, Alegatos número 1, México, 1985, pag.24

(30) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, ob.cit. pag. 469.

3.1.6. Estupefacientes. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la expresión de estupefaciente viene del latín Stupefaciens, entem, p.a. de stupefacere, y significa: pasmar, causar estupor; como adjetivo es aquello que produce estupefacción; y en la segunda acepción, quiere decir tanto como sustancia que hace perder la sensibilidad (que afecta los sentidos). Son drogas sedantes o no que provocan euforia y que son capaces de producir hábito y trastornan el fiel funcionamiento sensorial.

Jorge David López Bolado dice: Ni etimológica ni semánticamente indica con exactitud a todas las sustancias capaces de crear toxicómanos, sin embargo es el término utilizado y aceptado casi universalmente (31).

MARIANO JIMENEZ HUERTA define al estupefaciente y al psicotrópico señalando: El concepto significación y alcance de la idea encerrada en la frase estupefaciente y psicotrópico es genérico y amplio. Tiene su cuna en las ciencias naturales, adquiere connotación histórica, matizada más cada día de un enramado sociológico y de un fondo criminógeno y trasciende el ámbito jurídico, en el que es objeto de preocupación y examen (32).

También se consideran a los estupefacientes como todas las drogas que por el peligro que supone su

-----  
(31) LOPEZ BOLADO Jorge Daniel, ob.cit., pag. 18.



consumo esporádico o continuado, requieran la implantación de medidas de control en su fabricación, tráfico, posesión, consumo, etc.

El término estupefaciente equivale a narcótico o soporífero, aplicándose especialmente a las sustancias narcóticas y analgésicas que dan origen a adicción o dependencia.

Prescindiendo de estas limitaciones de índole legal, pasaremos una breve revista a las principales sustancias que por sus efectos clínicos pueden asimilarse al concepto de estupefaciente, fijando en especial la atención en su origen, composición y acción tóxica, las cuales se clasifican en:

1. Embriagantes (benzol, éter)
2. Hipnóticos (barbitúricos)
3. Analgésicos euforizantes (opio y sus derivados naturales y de síntesis; coca y sus derivados naturales y de síntesis).

### **3.1.7. Embriagantes.**

a) Benzol. Es el producto comercial obtenido en la destilación de la hulla, fracción obtenida entre los 80 y los 170°, es un líquido incoloro y de olor aromático.

---

(32) JIMENEZ HUERTA Mariano, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, tomo V, Tercera Edición, México, 1985, pag. 149.

b) Eter. Es un líquido incoloro, de olor característico, cuyo uso como anestésico ha desaparecido, se emplea en la industria como disolvente en la preparación de pólvoras sin humo, seda artificial, así como para la extracción de grasas.

### 3.1.8. Hipnóticos.

a) Barbitúricos: Constituyen la familia química más característica de los hipnóticos, se emplean en la medicina. Entre los derivados más conocidos podemos mencionar el veronal, amital, sedormid, luminal, promonal fanodormo, evipan, medomina. Según la rapidez, intensidad y duración de sus efectos farmacológicos se emplean en terapéutico, bien como tales hipnóticos, bien como tranquilizantes o sedantes e incluso como anestésicos de base.

### 3.1.9. Analgésicos Euforizantes.

a) Opio y Morfina. El opio es el jugo, desecado de los frutos de la adormidera (*papaversomniferum*). Tales frutos tienen forma de cápsulas huecas, parcialmente divididas por tabiques incompletos; en las paredes de la cápsula y tabiques existen canales lactíferos en los que se encuentra el latex; incidiendo la cápsula en espiral manan unas gotas de éste, que solidifican y oscurecen; reunidas en masas forman el opio. Cuantitativamente la morfina es el alcaloide más abundante pero, al mismo tiempo es el que posee una

acción más selectiva y específica. Por todo ello, y desde el punto de vista práctico, puede decirse que los efectos tóxicos del opio, dependen de la morfina y son superponibles a los del alcaloide; el opio se fuma, se come y se bebe.

En nuestro medio es mucho más frecuente el uso de la morfina o de cualquiera de sus derivados sintéticos o semisintéticos, generalmente en forma de inyección. De ordinario el comienzo de esta dependencia va unido al excelente efecto analgésico de estos alcaloides; una inyección administrada para obtener una sedación rápida de los dolores que, simultáneamente induce una acusada euforia, un estado de ánimo exaltado, hace desaparecer la falta de ganas y el malhumor y provoca un sentimiento de felicidad, estos efectos son momentáneos y cuando pasan éstos se presenta un estado completamente contrario a los efectos que producen principalmente.

b) Heroína: Es un alcaloide semisintético derivado de la morfina (diacetilmorfina) y constituye sin duda la más terrible de las drogas que producen dependencia. Carece de cualquier utilidad clínica, produce un rápido acostumbramiento con dependencia psíquica y física no solamente es peligrosa para la vida sino también embrutecedora y envilecedora. Esta puede ingerirse, pero sobre todo se inyecta por vía subcutánea y también intravenosa.

El deterioro psíquico y físico en estos adictos es rápido e irreversible sin una cura de desintoxicación, la memoria disminuye, la actividad intelectual se lentifica, el sueño está poblado de pesadillas que preceden a accesos de onirismo.

c) Coça y Cocaína: La coca es el nombre vulgar de un arbusto exótico (Erythroxilon coca), originario de las zonas andinas de Perú, Bolivia y otras naciones de América del Sur, y que se cultiva asimismo en Java, Ceilán, Jamaica; también se emplea el nombre para designar las partes de la planta o sus preparaciones.

**3.1.10. Alucinógenos.** El efecto genuino de los alucinógenos consiste en desviar la actividad mental, induciendo de modo predominante o pseudopercepciones. Los alucinógenos se clasifican en dos grandes grupos: los alucinógenos naturales y los alucinógenos artificiales o de síntesis.

a) Alucinógenos Naturales.

1. Cáñamo indiano.

2. Alucinógenos mexicanos:

a) Peyotl (la planta que pone maravillas en los ojos) Es un cactus utilizado ritualmente desde los tiempo más remotos y que se identifica a menudo con el dios Sol.

b) Hongo sagrado de México: Provocaba visiones en las que se les ofrecía el porvenir, al mismo tiempo que oían las voces de las potencias diabólicas.

c) Ololiuqui: Son las semillas de una hierba convolvulácea que tiene la forma de una liana trepadora, misma que la utilizaban los sacerdotes en los ritos aztecas comiéndose los granos con los que estaban en un estado de embriaguez durante el cual se comunicaban con el dios Sol y se les aparecían los espíritus.

#### b) Alucinógenos Artificiales o de síntesis

Los más importantes, agrupados por su estructura química son los siguientes:

1). De núcleo indólico, El de mayor trascendencia de este grupo es el LSD-25, o dietilaminda del ácido lisérgico, sintetizado por Stoll y Hofmann en 1938 a partir del núcleo de los alcaloides del cornezuelo de centeno.

2). Derivados triptamínicos: partiendo de la estructura química de la bofotenina se han sintetizado diversos derivados con efectos alucinógenos.

    mitilriptamina.

    etilriptamina.

    Dietilriptamina (DET).

    Dipropilriptamina (DPT).

3). Derivados anfetamínicos: La anfetamina y, sobre todo su isómero dextrogiro pueden provoca alucinaciones y reacciones oníricas cuando se administran a grandes dosis. Tal observación ha servido de punto de partida

para la síntesis de cierto número de derivados en los que prevalecen los efectos alucinógenos.

3.4-metileno dioxifeniletilamina.

3.4-metileno dioxi fenilisopropilamina.

3-metoxi-4.5-metileno dioxi anfetamina.

2.5-dimetoxi-4-metil anfetamina (DOM). Tanto este cuerpo como el anterior tienen claras analogías con la estructura química de la mescalina y dan alucinaciones comparables a las de ésta.

Metilen dioxi anfetamina (MDA).

2.5-dimetoxi-4-etil anfetamina, conocida habitualmente mediante las iniciales STP (anagrama comercial en el que se pretenden resaltar las palabras Serenidad, Tranquilidad, Paz).

Los dos últimos derivados reúnen efectos farmacológicos propios de la mescalina y de la anfetamina, junto a una acción parasimpaticolítica, similar a la de la muscaridina y escopolamina.

4). N-metil-3-piperidil: Fue sintetizado en 1958 y ha dado lugar a numerosos estudios clínicos, habiéndose llegado a introducir en el mercado farmacéutico con el nombre comercial de Datrán, aunque luego fue retirado vistos sus efectos alucinógenos.

5). Fenciclidina (1-fenil ciclohexenil piperidina). Fue sintetizado por los laboratorios Parke-Davis como potente analgésico pero no llegó a comercializarse porque a dosis terapéuticas provocaba efectos alucinógenos y delirógenos, como ha ocurrido con otros productos, ha

sido luego objeto de utilización ilícita, estableciéndose con el una red de tráfico criminal.

6). Pildora de la paz. Es un típico preparado elaborado para el tráfico ilegal y la creación de adeptos, reúne en su composición según Solursh, al LSD, la mescalina y la cocaína.

c) Marihuana: Con este nombre y con los de haschisch grifa kif, chira, bhang, habak (entre los anglosajones, pot grass) se conocen los productos derivados del cáñamo indiano (cannabis sativa, variedad indiana), que son consumidos por los adictos fumándolos en forma de cigarrillos o pipa mezclado con tabaco y también comiéndolos o bebiéndolos.

Las primeras manifestaciones de dicho estupefaciente es una intoxicación aguda suelen ser de intolerancia gástrica (náuseas, vómitos), sed intensa, acompañadas de una embriaguez caracterizada por euforia y sensación de bienestar, junto a una facilitación de la ideación se piensa rápidamente, con agudeza, en un mundo que, de repente se ha hecho interesante.

d) El LSD 25: como los demás alucinógenos provoca una estimulación de las zonas ergotropas del diencefalo y una sensibilización de los centros nerviosos frente a los estímulos exteriores; produce psicoddependencia y escasa o nula dependencia física (33).

3.1.11. Psicotrópicos. La Ley General de Salud clasifica a los psicotrópicos de la siguiente manera:

I. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública.

II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, ejemplo anfetamina.

III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública ejemplo Benzodiazepinas.

IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, ejemplo Bupirona y Cafeína.

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes (34).

3.1.12. Inicio en el empleo de drogas.

Este consumo es favorecido por contagio social, fácil acceso a ellas y por una actitud prevalente entre los jóvenes que exalta sus virtudes, desdeña sus peligros,

-----  
(33) Delitos Contra la Salud Pública, Tráfico Ilegal de Drogas Tóxicas o estupefacientes, Universidad de Valencia España, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, 1977, pag. 203 a 231.

(34) Ley General de Salud, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1992.



los rodea de una aureola mágica, suscita curiosidad y los convierte en un símbolo de los anhelos de emancipación, rebeldía y omnipotencia características de los adolescentes. El grupo más expuesto es el que se integra con individuos que presentan mayores problemas emocionales, dificultades afectivas antes de recurrir al consumo de la sustancia.

3.1.13. El problema de la difusión. Quiroz Cuarón expresa que la difusión masiva e indiscriminada del tema daña más que beneficia, y el proselitismo aumenta. Elías Neuman sostiene que cualquier información sobre estupefacientes y sus efectos en la juventud debe ubicarse en un claro y objetivo contexto social, sin que aparezcan directa o indirectamente elementos apológicos y propagandísticos.

Noyes y Kolb distinguen tres grupos, a saber:

1. individuos con trastornos de personalidad, que se vuelvan adictos por contacto o asociación con quienes ya lo son;
- 2, neuróticos, con angustia y síntomas obsesivos, compulsivos o psico-fisiológicos que encuentran alivio a través de la droga; y
- 3, personas que recibieron la droga por tratamiento médico y siguen usándola cuando éste ha concluido.

Pucheu agrupa en los siguientes términos a los farmacodependientes: 1. enfermos mentales que consumen

drogas, jóvenes que sufren desórdenes psicóticos; 2. señoritos enajenados; y 3. jóvenes que buscan un sentimiento de religiosidad (35).

### **3.2. ADQUISICION O POSESION DE SUSTANCIAS O VEGETALES DE LOS DESCRITOS EN EL ARTICULO 193 DEL CODIGO PENAL PARA CONSUMO PERSONAL POR ADICTO O HABITUAL.**

La persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

"II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos,"

#### **3.2-1. Elementos del tipo.**

a). Bienes jurídicos: seguridad de la sociedad en la salud del adicto o habitual, y seguridad de la sociedad en el control estatal de los estupefacientes o psicotrópicos poseídos o adquiridos por adictos o

-----  
(35) Sergio Garcia Ramirez, ob.cit., pag. 35 y 36.

habituales.

b). Sujeto activo (imputable): persona con calidad específica de adicto o habitual.

c). Sujeto pasivo: la sociedad.

d). Objeto material: substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal.

e). Conducta: adquirir o poseer, para su consumo personal, substancias o vegetales de los descritos en el artículo 193 del Código Penal, en cantidad que exceda de la necesaria para el propio e inmediato consumo, pero no de la requerida para satisfacer sus necesidades durante un término máximo de tres días.

f). Lesión de los bienes jurídicos: comprensión de la seguridad de la sociedad en la salud del adicto o habitual y comprensión de la seguridad de la sociedad en el control estatal de los estupefacientes o psicotrópicos poseídos o adquiridos por adictos o habituales.

### **3.3. ADQUISICION O POSESION DE SUBSTANCIAS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 193 DEL CODIGO PENAL, PARA CONSUMO PERSONAL POR NO ADICTO.**

Artículo 194 fracción IV, párrafo Segundo. "Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193,

adquiera o posea alguna de estas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo."

### 3.3.1. Elementos del Tipo.

- a). Bienes jurídicos: seguridad de la sociedad respecto de la salud de los no adictos y seguridad de la sociedad en el control estatal de los estupefacientes o psicotrópicos adquiridos o poseídos por no adictos.
- b). Sujeto activo (imputable): cualquier persona, sin calidad específica ni pluralidad específica.
- c). sujeto pasivo: la sociedad.
- d). Objeto material: sustancias comprendidas en el artículo 193 del Código Penal.
- e). Conducta: adquirir o poseer alguna de las sustancias comprendidas en el artículo 193 del código sustantivo invocado, por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.
- f). Lesión de los bienes jurídicos: compresión de la seguridad de la sociedad en la salud de no adicto y compresión de la seguridad de la sociedad en el control estatal de los estupefacientes o psicotrópicos adquiridos o poseídos por no adictos (36).

-----  
(36) GARCIA RAMIREZ Sergio, Manual de Delitos Contra la Salud relacionados con estupefacientes y psicotrópicos, Segunda Edición, Procuraduría General de la República, México, 1982, pag. 103 y 104.

Ahora bien y toda vez que en el Diario Oficial de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro se reformaron, adicionaron y derogaron artículos de diversos ordenamientos jurídicos y entre éstos lo que se refiere a delitos contra la salud, por lo que a continuación se va a hacer una comparación de los anteriores artículos en los que estaba contemplado la posesión de estupefacientes y psicotrópicos cuando una persona era adicta y poseía cantidad que excedía de tres días para su consumo y cuando no era adicta y traía una mínima cantidad de dicha droga, asimismo como los numerales vigentes contemplan dicha posesión. El ordenamiento a que nos referimos con antelación entró en vigor el primero de febrero del año en curso.

### **3.4. ORDENAMIENTO ANTERIOR.**

**3.4.1. Artículo 193.-** Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determina la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidos por la autoridad sanitaria correspondientes, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

I. Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245, fracción I y 248 de la Ley General de Salud;

II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley general de Salud.

3.4.2. Artículo 194.- Si a juicio del Ministerio Público, o del Juez competente, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el Artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante

un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la prisión de dos meses a dos años o de 60 a 270 días multa.

III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedentes de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años o de 180 a 360 días multa al que no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el Artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las substancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será

sancionado con prisión de dos a tres años o de 180 a 360 días multa, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del Artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los Artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de dos a ocho años o de 180 a 360 días multa.

No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos previstos entre las sustancias a las que se refiere el Artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Si una persona que es adicta y se le encuentra en posesión de estupefacientes o psicotrópicos, ésta debe demostrar que únicamente es para su consumo. Lo anterior se concatena con la tesis VI. lo. 120 P, visible en la página 195, bajo el rubro: SALUD, DELITO CONTRA LA POSESION DE ENERVANTES. HIPOTESIS PRIVILEGIADAS DEL ARTICULO 194. FRACCIONES I Y II. DEL CODIGO PENAL FEDERAL. CARGA DE LA PRUEBA. "Si se tiene adicción a la "droga, al alegar esa circunstancia, a él corresponde la



"carga para demostrar por medio de las pruebas  
"conducentes que la cantidad del enervante recogida por  
"la autoridad y que estuvo dentro de su radio de  
"disponibilidad, era la exacta para satisfacer su  
"necesidad inmediata, o la requerida para su consumo en  
"un término máximo de tres días, a fin de establecer que  
"su conducta queda inmersa en algunas de las hipótesis  
"contempladas por ese numeral."(37)

También dicho artículo se encuentra relacionada  
con la tesis VI. 2o. 647 P, página 436, con el rubro:  
SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION DE MARIHUANA.  
PENALIDAD. "Tomando en cuenta que el delito contra la  
"salud es de peligro, para que pueda castigarse al  
"responsable de poseer cierta cantidad de cannabis o  
"marihuana, con la pena atenuada prevista por el cuarto  
"párrafo de la fracción IV del artículo 194 del Código  
"Penal Federal, se requiere en primer lugar que la  
"cantidad de enervante que se le haya encontrado al reo  
"sea mínima, y en segundo lugar que dadas las  
"circunstancias de ejecución del hecho, no pueda  
"considerarse que está destinada a realizar alguno de los  
"delitos a que se refieren los artículos 197 y 198 del  
"Código Penal Federal, por tanto si en la causa se  
"acredita la responsabilidad penal del acusado en la  
"comisión de alguno de los delitos a que se refieren

---

(37) Tesis VI. 1o.120 P. del Semanario Judicial de la  
Federación, pag. 195.

"estos último preceptos, no procede tipificar su conducta "en lo dispuesto por ese cuarto párrafo de la fracción IV "del artículo 194 del Código Penal en comento, debiendo "por ende sancionarse la tenencia del enervante como la "posesión a que se refiere la fracción V del diverso 197 "de esa legislación penal." (38)

3.4.3. Artículo 197. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, al que, fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

I. Siembre, cultive, coseche, produzca, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente, o prescriba alguno de los vegetales o sustancias señalados en el Artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

II. Introduzca o saque ilegalmente del país alguno de los vegetales o sustancias de los comprendidos en el Artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos;

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, encubra o permita los hechos anteriores a los -

-----  
(38) Tesis VI, 2o.647 P. del Semanario Judicial de la Federación, pag. 436

tendientes a realizarlos;

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

IV. Realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidos en el Artículo 193;

V. Al que posea alguno de los vegetales o sustancias señalados en el Artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, se le impondrá prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días de multa (39).

### 3.5. CODIGO VIGENTE.

**3.5-1. Artículo 193.-** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

-----  
(39) Penal Práctica, Ediciones Andrade, S.A., de C.V., México, 1990, pag. 48-1 a 48-5.

**3.5.2. Artículo 194.** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que;

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende; manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar; vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprende claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

**3-5-3. Artículo 193.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos

medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

3.5.4. Artículo 195 bis. Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

3.5.5. Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e

inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa: Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

3.5.6. Artículo 199. Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora (40).

### 3.6. COMENTARIOS.

**3.6.1. Artículo 194.-** En este nuevo precepto, como se anunció en la iniciativa se regula lo que es propiamente el narcotráfico, conteniéndose las conductas y penalidad, previstas en el artículo 197 anterior, con excepción de la modalidad a que se refería la fracción V, tampoco se incluyen la siembra, cultivo y cosecha a que se refieren posteriores artículos.

En la fracción I se omite hacer mención a la manufactura, fabrica fabricación, elaboración, preparación y acondicionamiento, para considerarias inmersas dentro del concepto producir en tanto que las modalidades venta, compra, adquisición y enajenación, se encuadran ahora dentro del concepto comerciar. Modificación que al incluir diversas conductas en estos dos conceptos quizá resulte positiva, pues al aplicarse podrán evitar los conflictos que anteriormente surgían, en cuanto a la conducta específicamente desplegada por el sujeto activo.

La fracción II, sustancialmente es igual a la anterior precepto, ya que únicamente se cambió el término de sacar por extraer, haciendo la distinción de que ahora los actos preparatorios, para la introducción o extracción de narcóticos por sí solos son delictivos con pena propia que será hasta las dos terceras partes de la

-----  
(40) Diario Oficial de la Federación de diez de enero de 1994.



prevista en el presente artículo, caso que se estimó de tentativa específica.

En la fracción III, además del financiamiento, se introducen los conceptos de "supervisión o fomento", según se expresa para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos previstos en este capítulo.

Con relación a la fracción IV, se suprimieron del anterior artículo 197 los términos "instigación o auxilio" y, se agrega el contenido del segundo párrafo de la fracción II del precitado artículo 197, del que se suprime la palabra "encubra" precisamente porque ya quedó previsto anteriormente.

**3-6-2. Artículo 195.-** Este precepto de nueva creación encuadra en el contenido de la fracción V del anterior artículo 197, pues se refiere a la posesión de los ahora llamados narcóticos, aclarando que esa posesión debe ser con la finalidad de cometer alguna de las conductas que se contienen en el artículo 194 reformado, reduciendo la penalidad notoriamente, pues el anterior precepto establecía prisión de siete a veinticinco años y de cien a quinientos días multa, en tanto que ahora se establecen penas de cinco quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa.

Debe hacerse notar que al situarse este figura típica en un numeral independiente y no como anteriormente estaba como una fracción más del artículo 197, se puede advertir que se trata de un delito autónomo

e independiente y que por ello se evitarán conflictos que se originaron respecto de la unidad de los delitos contra la salud, así como las reglas del concurso de delitos.

No obstante lo anterior, debe hacerse notar que no unánime la opinión al respecto, pues determinada la posesión, aun cuando se determinen los fines, puede estimarse que sigue siendo modalidad del delito contra la salud y que deberá aplicarse cuando sólo concurra ésta pero siendo varias modalidades deberán imponerse las penas más altas y no aplicarse las reglas de acumulación o concurso de delitos, si se le considera como autónomo, deberá subsistir la unidad del delito contra la salud y no sancionar modalidades.

Los párrafos segundo y tercero, contienen dos excusas absolutorias, la primera se refiere al no farmacodependiente considerado éste como la desviación enfermiza que arrastra al uso regular de productos tóxicos o drogas, incluyéndose la automedicación y que procede en valor de quien posea algún narcótico por una sola vez y en cantidad que pueda presumirse destinada a su consumo personal.

En segundo término, se incluye la conducta que antes estaba prevista en el párrafo segundo de la fracción IV del anterior artículo 194, haciéndose notar que acertadamente se suprime la penalidad.

Otra innovación es la que cambia el enunciado que no "exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo" por el que pueda presumirse para su consumo

personal o sea que se deja dicha presunción al arbitrio del juzgador y sin mediar plazo, pero desde luego se advierte que será indispensable el dictamen médico.

La segunda excusa absolutoria es igual en su contenido a al que se establecía en el último párrafo del anterior artículo 194.

3.6.3. Artículo 195 bis. En este artículo se encuentran una de las mayores innovaciones y en esencia tendría su equivalencia con el tipo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 194 anterior, que se refería a la "simple posesión" aunque se considera notoriamente superado, pues además de la posesión incluye el transporte y atinadamente no se refiere sólo a la marihuana sino a cualquiera de los llamados narcóticos; asimismo establece mediante las aludidas tablas, que se apliquen penas específicas, de acuerdo con la cantidad y la calidad del narcótico poseído o transportado, así como el tipo de delincuente ya sea primario, reincidente etc, en cada caso concreto, sin embargo restringe la aplicación de esa tabulación sólo a personas que no sean miembros de una asociación delictuosa.

Los problemas en su aplicación quizá resulten de que pudiera estimarse restringido el arbitrio judicial con la fría mecánica aplicación de las aludidas tablas.

3.6.4. Artículo 197.- En este artículo se incluyen las hipótesis del párrafo tercero de la fracción

IV del anterior artículo 194 aún cuando mejora notablemente su redacción, suprimiendo la pena alternativa que era de dos a tres años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, para fijar ahora diferentes penalidades según se trate de menor de edad o incapaz, de mayor de edad o bien en los casos de inducción o auxilio para que otro consuma narcóticos, de los que en el artículo 193 se establecen.

3.6.5. Artículo 199.- En este precepto se encontró nuevo tratamiento con relación a los farmacodependientes, advirtiéndose que se establece otra excusa absolutoria que encuadra en las conductas que anteriormente contemplaban las fracciones I y II del artículo 194, con la salvedad de que al determinar la cantidad de narcótico poseída por el farmacodependiente para su estricto consumo, queda al arbitrio del Juzgador, por no establecerse algún término, sin embargo se requerirá del dictamen médico correspondiente en el caso concreto y, en el último párrafo, se advierte la hipótesis que ya se comprendía en el correspondiente de la fracción IV del anterior artículo 194, advirtiéndose que se cambia el término "adicto o habitual" por el de farmacodependiente.

Por último en menester señalar que el certificado médico practicado a las personas para determinar si son o no farmacodependientes no se debe de realizar a base de preguntas y respuestas, sino que debe

ser examinada la persona de una manera más completa, porque esto se va a prestar a que las personas no farmacodependientes y posean en gran cantidad estupefacientes o psicotrópicos para venderlos van a decir que si lo son para no ser consignadas, pues con las reformas ya no se precisa que la cantidad poseida exceda de algún término como lo hacia con anterioridad que era de setenta y dos horas para su propio e inmediato consumo del adicto. Con esto se le va a dar al juzgador libre albedrio para determinar de acuerdo al material probatorio si la cantidad de narcóticos poseida es para su propio consumo o para realizar otras actividades.

C A P I T U L O

I V

SU PERSECUCION EN EL DERECHO

MEXICANO.

#### 4.1. AVERIGUACION PREVIA.

Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal (41).

##### 4.1.1. Diligencias Básicas para la investigación de los delitos.

A. Iniciar la averiguación previa.

B. Tomar la declaración al denunciante haciendo constar: a) sus generales; b) como se enteró de los hechos; c) qué personas los realizaron, datos sobre éstas y lugar de localización; d) las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, precisando fechas, lugares, medios y modos de operar; e) cantidades y características de los estupefacientes o psicotrópicos; f) si sabe que los involucrados son adictos o habituales; g) si hay testigos, los datos suficientes para localizarlos; h) si existen otros involucrados, quienes son, que conductas realizaron y donde pueden ser localizados; i) otros datos indispensables para esclarecer los hechos, y j) la razón de su dicho. El interrogatorio se llevará con la orientación que requiera la naturaleza del delito.

-----  
(41) OSORIO y NIETO César Augusto, La Averiguación Previa, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

C. Solicitar la intervención de la policía judicial para que investigue los hechos de conformidad con los datos que se tengan y la naturaleza del delito: a) indague las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, precisando fechas, lugares, medios y modos de operar; b) cantidades y características de los estupefacientes o psicotrópicos; c) localice y verifique los datos relativos a los indiciados, testigos y todas las demás personas que de alguna manera tienen relación con los hechos, y d) averigüe los demás datos relevantes para el buen desarrollo de la indagatoria.

D. Realizar inspección ministerial de las substancias o vegetales relacionados con los hechos y proceder a establecer su peso bruto y neto.

E. Solicitar la intervención de peritos médicos-legistas para que dictaminen: a) sobre el estado psicofísico del indiciado y de la víctima según el caso; b) sus edades si son o no adictos o habituales, qué estupefacientes o psicotrópicos utilizan, y c) cuál es la cantidad que necesitan para su propio e inmediato consumo.

F. Solicitar la intervención de peritos químicos para que dictaminen sobre la naturaleza de las substancias o vegetales recogidos, sus características organolépticas o químicas y la cantidad que se puso a disposición del Ministerio Público, determinando el peso bruto y el neto.



G. Llevar a cabo la inspección ministerial del estado psicofísico del indiciado, de su vestimenta y objetos presentados, distintos a los estupefacientes o psicotrópicos.

H. Tomar la declaración del indiciado haciendo constar: a) sus generales; b) si es adicto o habitual; c) desde que fecha realiza actividades relacionadas con estupefacientes o psicotrópicos; d) en que forma y lugares; e) si hay testigos de los hechos, los datos suficientes para localizarlos; f) si existen otras personas involucradas en los hechos, quienes son, que conductas realizaron y los datos relativos a su localización; g) además las preguntas relativas al delito particular que se le imputa, y h) la razón de su dicho.

I. Agregar al expediente la muestra suficiente de los estupefacientes y psicotrópicos y hacerlo constar.

J. Poner los hechos en conocimiento de la Dirección de Control de Estupefacientes, a fin de que ésta realice las actividades que le corresponden en el ámbito de su competencia.

K. Recabar y agregar al expediente los dictámenes e informes mencionados en los incisos C, E y F y asentar constancia de la recepción de esos documentos, de su anexión y del aviso a que hace referencia el inciso anterior.

L. Realizar inspección ministerial del lugar de los hechos solicitando el auxilio de la policía judicial y de peritos en criminalística de campo, en química y en

fotografía forense. La diligencia se sujetará a las reglas siguientes:

- Practicarla a la brevedad posible.
- Impedir el acceso a toda persona ajena a la averiguación en el lugar de los hechos.
- Abstenerse de tocar, mover o recoger cualquier objeto, instrumento, vestigio, substancia o vegetal en tanto no sea materia de minuciosa inspección, fotografía, bosquejo, dibujo, descripción y observaciones procedentes.

M. Efectuar inspección ministerial de los objetos o vehículos relacionados con los hechos.

N. Tomar declaración a los testigos de los hechos asentando a) sus generales; b) cómo se enteraron de los hechos; c) qué personas los realizaron, dando media filiación de éstas y lugares de localización; d) las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, precisando fechas, lugares, medios y modos de operar; e) cantidades y características de los estupefacientes o psicotrópicos; f) si sabe que los involucrados son adictos o habituales; g) si existen más personas que conocen los hechos, los datos suficientes para localizarlas; h) si haya otros involucrados, quiénes son, qué conducta realizaron y dónde pueden ser localizados; i) otros datos importantes para integrar el expediente; y l) la razón de su dicho. El interrogatorio se orientará conforme lo exija la naturaleza del delito.

Ñ. Proceder a la destrucción de los estupefacientes o psicotrópicos, previa consulta con la superioridad; o si se considera que tienen utilidad para fines médicos, de docencia o de investigación, proceder a ponerlos a disposición de la Secretaría de Salud, por conducto de la Dirección de Control de Estupefacientes.

O. Dar el destino correspondiente a los objetos, valores o sustancias, distintas a los señalados en el inciso anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Penal.

P. Llevar a cabo la inspección ministerial del estado psicofísico de la víctima, de su vestimenta y de los objetos presentados.

Q. Tomar la declaración de la víctima del delito, asentando: a) sus generales; b) si es adicta o habitual; c) qué personas realizaron los hechos motivo de la investigación, en su caso nombre y media filiación, si sabe que los involucrados son adictos o habituales y lugares de localización; d) las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, precisando fechas, lugares, medios y modos de operar; e) la clase de estupefacientes o psicotrópicos que utiliza; f) si hay testigos, los datos suficientes para localizarlos; g) los datos necesarios para dilucidar la verdad de los hechos, y h) la razón de su dicho. El interrogatorio se orientará de acuerdo a la naturaleza del delito.

4.1.2. Diligencias comunes para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad. El tipo penal, mismo que con anterioridad se denominaba cuerpo del delito se acredita con las pruebas mencionadas en el punto B anterior, en la forma siguiente:

- a) Bien jurídico: B,C,D,E,F,G,H,I,L,N,P Y Q.
- b) Sujeto activo B,C,E,H,G,N y Q.
- c) Sujeto pasivo: B,C,H,N,P y Q.
- d) objeto material: B,C,D,F,H,I,L,M,P y Q
- e) conducta: B,C,H,N,P Y q.
- f) lesión del bien jurídico; B,C,F,H,L,N,P y Q.

4.1.3. Probable Responsabilidad. La probable responsabilidad penal se acredita con lo elementos correspondientes mencionados en el punto B anterior, en la siguiente forma: B,C,H,N y Q.

4.1.4. Elementos Materiales del delito Contra la Salud.

- a) La existencia de una sustancia clasificada legalmente como narcótico;
- b) Que respecto de dicho narcótico se realicen actos posesorios o esté bajo el radio de acción y disponibilidad inmediata; y
- c) Que la conducta anterior se realice en ausencia de la autorización que para ello exige la ley.

4.1.5. Bien Jurídico Protegido. La seguridad común. Para la tutela de los bienes jurídicos

le ley penal castiga las acciones que lesionan, ponen en peligro o crean la posibilidad de peligro para bienes jurídicos.

La circunstancia de que estos delitos lleven consigo un daño privado no interesa tanto como que lesionan la seguridad común, que está estrechamente vinculada con la idea de peligro común para las personas o para los bienes.

La ausencia de autorización o un exceso para intervenir en materia de estupefacientes estableciendo delitos de peligro indeterminado; pues la salud pública, concepto comprendido dentro del más amplio de seguridad común, se refiere en sentido lato y comprensivo al estado sanitario de una población, caracterizándose aquél por la indeterminación del peligro que la amenaza; ya que, la salud pública es uno de los elementos integrantes del concepto objetivo de seguridad.

Ese peligro se pone de manifiesto no sólo por la perturbación mental y física que el consumo produce, sino, también, haciendo un análisis más profundo, por la amenaza manifiesta que representa para la sociedad la posibilidad de que se realicen actos en su perjuicio. Ese peligro se caracteriza por ser común, afectar públicamente y en forma indeterminada (42).

Estrada Vélez define al bien jurídico como el punto focal para la formación de la antijuridicidad y por

lo tanto del tipo de injusto y juega un papel fundamental en la estructura del hecho punible (43).

Para Mezger interés significa la participación de la voluntad en algo, objeto de la lesión o de la puesta en peligro pueden serlo intereses individuales o sociales. Por ello puede decirse de modo más preciso que interés es la participación de la voluntad individual o social en el mantenimiento de un determinado estado. La lesión o la puesta en peligro de dicho estado lesiona o pone en peligro mediatamente el interés en que dicho estado se mantenga (44).

Ahora bien el delito que nos ocupa tutela como bien jurídico la salud humana en cuanto la protege de los daños causados por drogas enervantes o sustancias preparadas para un vicio que envenene al individuo o degenera la raza.

4-1-6. Sujeto Activo. Es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario.

-----  
(42) LOPEZ BOLADO Jorge Daniel, ob.cit. pag.77

(43) ESTRADA VELEZ Federico, Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 1986, pag. 179.

(44) MEZGER Edmundo, Tratado de Derecho Penal, trad. de José Arturo Rodríguez, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1955, pag. 399.

Solo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable (45).

El sujeto activo del delito contra la salud pública es aquél que de un modo u otro, participa o coopera en la realización de cualquiera de las conductas que en el mismo se mencionan, ejecutando actos de cultivo, elaboración, tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posean con aquellos fines (46).

4.1.7. Sujeto Pasivo. Se entiende la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito; el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito.

Para Romero Soto el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico ofendido (47).

Asimismo y una vez que se integra la averiguación previa se procede a librar la consignación al juzgado correspondiente, es decir al que se encuentre en turno y si la consignación es sin detenido se va a

-----  
(45) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, ob. cit., pag. 223

(46) SOTO NIETO Francisco, El Delito de Tráfico Ilegal de Drogas, Editorial Trivium, S.A., Madrid, 1989. pag. 17.

(47) Romero Soto Luis Enrique, ob. cit. pag. 264.

resolver si se gira orden de comparecencia, presentación o de aprehensión, según el caso y si es consignación con detenido, inmediatamente cuando es puesto a disposición se le va a recibir su declaración preparatoria, en el término de setenta y dos horas se va a resolver su situación jurídica, en caso de que no apelan ninguna de las partes en el término de tres días contados a partir de su notificación, dicha resolución se decreta firme, si en ese momento no hay pruebas por desahogar se declara agotada la instrucción, dándose el término de diez días para que las partes ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, los careos ya no se van a realizar de oficio sino que deben ser solicitados por la parte interesada. En la etapa de instrucción la cual corresponde a partir de que se resuelve la situación jurídica hasta que se cierra instrucción, durante dicho periodo de instrucción se va a comprobar si efectivamente el activo es culpable del delito que se le imputa, lo cual va a ser valorado con las pruebas aportadas al momento de dictar sentencia.

## **4.2. FORMAS DE READAPTACION Y CURACION DE LA TOXICOMANIA.**

### **4.2.1. Definición de Tratamiento.**

Tratamiento en medicina significa la formulación de un plan táctico con el fin de mudar una condición negativa definida como enfermedad, a través de la selección de



aquellas acciones que mejor se adaptan a los fines de la terapéutica (48).

#### 4.2.2. Tratamiento del Farmacodependiente.

Para comprender el tratamiento y la rehabilitación del farmacodependiente es necesario tomar, como punto de partida, la premisa de que este fenómeno debe ser estudiado en el marco de lo que entendemos por enfermedad, ya que dentro del sistema de salud en el cual nos encontramos, los objetivos y la metodología empleados con las intenciones de "curar" tienen que ser claro y precisos.

Este enfoque de medicina social que busca mejorar la salud y el bienestar de la población en forma integral, también se refiere a los que sufren farmacodependencia en nuestra sociedad y solicitan continuamente ayuda. Su atención requiere acciones precisas, altamente profesionales e interdisciplinarias como son las proporcionadas por médicos generales, psiquiatras y psicólogos.

#### 4.2.3. Atención curativa: En los centros de integración juvenil se proporcionan dos tipos de atención curativa especializada, la atención en consulta externa y los servicios internos o de hospitalización,

---

(48) FERRACUTI Franco, Farmacodependencia y Alcoholismo, Evaluación de los Tratamientos Existentes, Instituto de Investigaciones de la Naciones Unidas para la Defensa Social, Roma 1981, pag. 2

ambos destinados a la recuperación de los pacientes farmacodependientes que solicitan ayuda.

**4.2.4. Consulta externa:** Se da a pacientes ambulatorios a través de un abordaje profesional interdisciplinario, el cual enfoca las diversas acciones diagnósticas, terapéuticas y rehabilitatorias en relación al farmacodependiente, su familia o equivalente, a aquellos elementos de la comunidad adecuados para colaborar en el proceso rehabilitatorio, es decir, con la finalidad de favorecer el abandono del tóxico y la rehabilitación del paciente.

Las ventajas que observamos en torno a la prestación de ese servicio son entre otras, la de proporcionar una atención muy especializada a los farmacodependientes en las cercanías de su comunidad facilitando así la obtención de los servicios y la posibilidad de ser tratado por un mismo terapeuta.

Debido a la gran cantidad de farmacodependientes que solicitan atención el tiempo destinado a los pacientes es limitado, lo cual exige el mejor aprovechamiento de nuestros recursos y conocimientos.

**4.2.5. Servicio Interno:** Las unidades de internamiento además de proporcionar consulta externa están destinadas, en parte, a la desintoxicación de pacientes farmacodependientes cuyas condiciones necesitan

este tipo de atención; así como al control de síndromes de abstinencia provocados por el abuso de fármacos.

Los pacientes que presentan los cuadros mencionados permanecen internados en tanto colaboren con el tratamiento y respeten los reglamentos de las unidades.

**4.2.6. Rehabilitación:** Se inicia desde que el paciente entra a esa comunidad de tipo terapéutico y participa en programas de ergoterapia y recreativo. La rehabilitación se ve complementada por la intervención de la comunidad de donde proviene el paciente, basándose en los estudios practicados sobre los elementos que son factibles de modificar o reforzar.

La rehabilitación en los centros de integración juvenil tiene como finalidad completar el proceso terapéutico iniciado en la psicoterapia, así como respaldar al farmacodependiente para que logre una nueva y más sana integración en la comunidad a la que pertenece.

Por ende los objetivos de dicha rehabilitación buscan restaurar los aspectos individuales que, en alguna forma, se deterioran a consecuencia del uso de drogas; y además se pretende que el individuo ponga en juego aquellas capacidades que se vieron perturbadas o desatendidas en su desarrollo.

**4.2.7. Alta y Seguimiento:** Al ser dado de alta el paciente abandona el internamiento, pero continúa su tratamiento en la consulta externa. Más adelante se lleva a cabo un programa de seguimiento que permite evaluar los cambios logrados desde su última asistencia a la unidad de internamiento. Tales cambios se comparan con la situación del paciente y de la familia antes de iniciarse el tratamiento.

En base a la experiencia en el tratamiento, se consideró la necesidad de implantar un sistema de seguimiento que permita evaluar los resultados del tratamiento y rehabilitación del paciente, conforme éste se aleja del terapeuta. Al mismo tiempo, sirve para darle la oportunidad de reanudar su atención en caso de que así lo requiera.

A través de esta actividad se pretende permanecer en contacto durante un año con el paciente y con aquellos familiares que incluyeron en el tratamiento. El seguimiento se inicia al cumplirse el primer mes de finalizado el contacto terapéutico.

**4.2.8. Psicofarmacoterapia.** La intervención farmacológica que se brinda a pacientes farmacodependientes que acuden a los centros de integración juvenil es debidamente fundamentada en la planeación del tratamiento depende del estado físico, mental y psicológico que tenga cada caso particular

considerándose, por otra parte, su condición socioeconómica.

Los diferentes tipos de intervención farmacológica pueden ser manejados en función del tiempo a corto, mediano o largo plazo. Las de corto están destinadas dentro del concepto de crisis, al manejo mental, psicológico y físico e implican en general desde una hasta varias dosis a administrar; responden principalmente a intoxicaciones agudas o crónicas y a cuadros de síndrome de abstinencia ocasionados por la dependencia física y tolerancia de las diferentes drogas. Dadas las condiciones del paciente en ocasiones es imprescindible un internamiento y resulta necesaria su canalización a las unidades ya descritas o a ciertas instituciones especiales del sector salud, como son los hospitales psiquiátricos y generales, que cuentan los elementos necesarios para su manejo interno. No obstante, la mayor parte de las veces las alteraciones mencionadas pueden ser tratadas en la consulta externa de los centros locales, en conjunto con las técnicas psicoterapéuticas y de rehabilitación.

Las intervenciones psicofarmacológicas a mediano y a largo plazo están dirigidas a los casos siguientes:

- En la disminución progresiva de la dependencia física, hasta lograr la readaptación del organismo sin utilizar la droga.

- En el manejo de alteraciones mentales propias de la intoxicación que necesiten un tratamiento a más largo plazo;
- Para el manejo de alteraciones psicóticas u orgánicas cerebrales subyacentes a la farmacodependencia; y
- Como coadyuvante de la psicoterapia de los pacientes cuya alteración psíquica depende o no de la farmacodependencia. La utilización de los psicofármacos debe ser eliminada en la medida en que sea conveniente, ya que el tratamiento que se está administrando es precisamente a pacientes dependientes de fármacos.

En los centros de integración juvenil la psicoterapia individual se ha venido aplicando como una parte fundamental del tratamiento al farmacodependiente.

El objeto de este tratamiento es ofrecer al farmacodependiente un ámbito que le de la oportunidad de cuestionar y esclarecer el lugar que la droga ocupa en su vida y encontrar así nueva alternativa.

Si bien se afirmó que la farmacodependencia es un fenómeno determinado por múltiples factores de tipo sociocultural, reconocemos la influencia de otros elementos de tipo individual, decisivos para que un sujeto se convierta en farmacodependiente.

El farmacodependiente puede tener una serie de explicaciones personales de su dependencia, pero desconoce la verdadera función que la droga desempeña en su vida así como los determinantes que lo llevaron a recurrir a ella y ahora lo obligan a continuar

utilizándola. La psicoterapia ofrece al farmacodependiente las condiciones necesarias para que encuentre, en sí mismo la respuesta a estas interrogantes descubriendo la relación que guarda su sintoma con su propia historia.

Para ello, aunque al inicio se fija un plazo para el tratamiento, el vencimiento de éste no puede ser el criterio de terminación, ya que no es posible asignar de antemano el tiempo en que se llevará a cabo el proceso psíquico de cambio en el paciente.

La finalidad de la psicoterapia es que el farmacodependiente se encuentre en condiciones de organizar su vida sin necesidad de recurrir a la droga.

La terapia de los toxicómanos no sólo es difícil, sino también gravosa y dispendiosa para quien la lleva a efecto, gravosa porque el enfermo necesita de una asistencia prolongada en ambientes controlados; dispendiosa porque, en orden al pleno éxito de la terapia, es necesaria la colaboración de diversas personas.

El periodo de convalecencia dura de los treinta a los sesenta días, y en general va acompañado de un periodo de bienestar cada vez mayor, tanto físico como psíquico. El enfermo se muestra feliz por haber logrado quitarse de encima el hábito de la droga jura que jamás volverá a caer en esa enfermedad, sobre todo recordando los padecimientos soportados durante la deshabitación. Se

puede dar la posibilidad de que una vez que el enfermo es puesto en libertad recaer en el uso de la droga.

Estas recaídas están motivadas por causas muy dispares que van desde el dolor de cabeza a los roces sin importancia con los familiares, o al deseo de volver a utilizar la droga sin ser víctima de su abuso.

4.2.9. Actividad de Apoyo. Se ha mencionado ya la importancia de incluir a la familia en el abordaje terapéutico del farmacodependiente, lo ideal sería lograr que aquélla, en su conjunto, acudiera a los centros locales a psicoterapia familiar, pero la experiencia ha mostrado que esto no siempre es posible. Se observa que en muchos casos para algunos padres es muy difícil responsabilizarse del síntoma del hijo farmacodependiente.

4.2.10. Rescate. En los centros de integración juvenil se creó una técnica de rescate, por medio de la cual se brinda al paciente la oportunidad de renovar el tratamiento, en caso de haberlo interrumpido (49).

Enseguida se va a mencionar una tesis la cual de alguna manera está relacionada con este capítulo:

---

(49) Una Respuesta Integral al Fenómeno de la Farmacodependencia, Centro de Integración Juvenil, México, 1982, pag. 61 a 81.



Semanario Judicial de la Federación, tesis III, 2o. P. 16P, página 226, Rubro CONTRA LA SALUD, DELITO DE, AUSENCIA DE DOLO, TRATANDOSE DE LA POSESION DE PSICOTROPICOS. "La posesión de pastillas psicotrópicas, "adquiridas sin receta médica no puede constituir una "conducta ilícita, cuando en el sumario se acredite que "esas pastillas están destinadas a satisfacer un "tratamiento médico al que se encontraba sometido el "quejoso, ya que en la especie lo que importa es la "finalidad de las mismas y no la adquisición de esos "psicotrópicos, pues al ser el delito contra la salud de "peligro y no de resultado, debe tomarse en cuenta que al "poseer el acusado los psicotrópicos como resultado de un "tratamiento médico, su proceder no lesiona el bien "jurídico tutelado por el numeral 197, fracción V, del "Código Penal Federal, como es la salud pública; "consecuentemente la conducta desplegada por el activo se "traduce en una simple posesión (artículo 194, último "párrafo del Código Penal Federal), toda vez que no "existió dolo respecto de la posesión, sino simple y "llanamente llevó a cabo la satisfacción de una necesidad "de orden médico."

**C A P I T U L O**

**V**

**CASO PRACTICO.**

A continuación se van a exponer dos casos prácticos, el primero consiste en una orden de comparecencia de un delito contra la salud por la posesión de un gramo quinientos veintinueve miligramos de cocaína, la cual se consignó en enero cuando la pena era alternativa y como dicha orden se resolvió en febrero cuando entraron en vigor las reformas publicadas en el diario oficial de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por ello al farmacodependiente que posea psicotrópicos que sean para su consumo ya no se le consigna, por lo que tal orden de comparecencia se negó con fundamento en las nuevas disposiciones, toda vez que en el ordenamiento vigente cuando una persona es farmacodependiente únicamente debe ser puesta a disposición de la Secretaría de Salud para tratamiento de su toxicomania.

El segundo caso es un auto de termino constitucional en el cual se consignó a un farmacodependiente pues se le encontró con treinta y siete gramos trescientos miligramos de marihuana y por no considerarse punible el ilícito por ser farmacodependiente se decretó su absoluta e inmediata libertad, pues se actualizó la excusa absolutoria prevista en el artículo 199 del Código Penal Federal.

**ORDEN DE COMPARECENCIA.**

- - - MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIDOS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. - - - - -

- - - Vistos los autos relativos a la causa auxiliar 14/94-II, para resolver sobre la ORDEN DE COMPARECENCIA solicitada por el Agente del Ministerio Público Federal en contra de HILARIO MONTALVO RAMIREZ, como probable responsable de la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO COCAINA, previsto y sancionado por los artículos 193, fracción I y 194, fracción II, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 234, 235, 235, de la Ley General de Salud; y. - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - PRIMERO.- Con oficio 11, de veintiséis de enero del año en curso, recibido en la oficialía de partes de este Juzgado a las once horas con cincuenta minutos del veintisiete del mismo mes y año, el agente del Ministerio Público federal consignó la averiguación previa 814/D/94, en la cual ejercitó acción penal contra el indiciado de referencia, como probable responsable en la comisión del delito precisado al inicio de esta resolución y solicitó librar orden de comparecencia. - - - - -

- - - SEGUNDO.- En la averiguación previa consignada por el agente del Ministerio Público Federal, entre otras, obran las siguientes constancias. - - - - -

- - - a).- Parte informativo rendido el veintiuno de

enero del año en curso, por VICTOR CHABLE ISIDRO y GILBERTO RESENDIZ PEREZ, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, en el cual detallaron: aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos del día de la fecha, en la calle Eje Uno Norte esquina con Tenochtitlan, colonia Morelos, se dieron cuenta que una persona del sexo masculino llevaba en la mano derecha dos pequeños envoltorios color blanco, comúnmente utilizados para la distribución de droga en el barrio de tepito, el mismo les manifestó se trataba de cocaína y por ello procedieron a detenerlo. Dicho parte informativo fue ratificado ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común por el agente GILBERTO RESENDIZ PEREZ. - - -

- - - b).- Declaración del inculcado HILARIO MONTALVO RAMIREZ, asistido de persona de su confianza, ante el Representante Social del Fuero Común, en la cual señaló: Tiene un año de consumir cocaína y el veintiuno de enero del año en curso, como a las veintiuna horas, después de adquirir dos envoltorios con cocaína, en la calle Tenochtitlan, por la cantidad de cien nuevos pesos cada uno y al caminar sobre el Eje Uno Norte fue detenido por agentes de la Policía Judicial, quienes en ningún momento lo golpearon ni lo despojaron de dinero o cualquier otro objeto. Ante el Representante Social Federal, ratificó solo en parte la anterior declaración, reconoció haber sido detenido pero aclaró le aseguraron únicamente un sobre con cocaína, la cual compra en el barrio de Tepito, desconoce la procedencia del otro sobre, es adicto al

estupefaciente desde hace aproximadamente un año, lo utiliza una vez al día para relajarse y en dos ocasiones cuando se siente muy fatigado. - - - - -

- - - c).- Certificados médicos relativos al estado físico de HILARIO MONTALVO RAMIREZ, al cual se apreció: sin huellas de lesiones. - - - - -

- - - d).- Fe que dio el representante Social del Fuero Común respecto de dos envoltorios de papel y de un polvo blanco. - - - - -

- - - e).- Dictamen químico rendido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyeron: En el polvo blanco se determinó la presencia de la sustancia denominada cocaína, considerada como estupefaciente según el artículo 234, de la Ley General de Salud, su peso neto fue de 0.810 y 0.808 miligramos, respectivamente. - - - - -

- - - f).- Dictamen médico emitido por peritos de la Procuraduría General de la República, los cuales concluyeron: HILARIO MONTALVO RAMIREZ es toxicómano adicto al consumo de la cocaína y la cantidad de 1.529 un gramo quinientos veintinueve miligramos excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, pero no sobrepasa lo requerido en el término de setenta y dos horas. - - - - -

- - - TERCERO.- El mismo día en que se recibió la consignación de referencia, se radicó bajo el número auxiliar 14/94-II y ahora procede resolver lo conducente respecto a la petición del Fiscal Federal. - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - PRIMERO.- El artículo 16 Constitucional establece entre otras cosas, "...No podrá librarse orden de "aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que "preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho "determinado que la ley señale como delito, sancionado "cuando menos con pena privativa de libertad y existan "datos que acrediten los elementos que integran el tipo "penal y la probable responsabilidad del indiciado..."- -

- - - SEGUNDO.- Los datos probatorios antes reseñados serán examinados para determinar si se cumplen o no los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, atendiendo también al contenido del precepto 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, para así librar o no la orden de comparecencia solicitada. - - - - -

- - - Previo a ello es de hacerse notar que a partir del primero de febrero del año en curso, entró en vigor el decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso, pues así lo establece su transitorio primero, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Penal Federal y Código de Procedimientos Penales, además, de acuerdo con el transitorio segundo de dicho decreto, los procedimientos que se sigan por delitos contra la salud, iniciados con anterioridad a la vigencia de ese decreto, continuaran en los términos de las nuevas disposiciones, aún cuando éstas hayan cambiado

de numeración: Por tanto, toda vez que el agente del Ministerio Público Federal ejercitó acción penal por un delito contra la salud, se aplicaran al caso las normas legales vigentes para establecer la debida clasificación de ese ilícito. -----

- - - Así, el examen de las constancias relacionadas en la parte histórica de esta resolución, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 287, 288 y 289, del código procesal penal federal, revela la presencia de datos suficientes y eficaces para acreditar los elementos que integran el tipo penal del delito contra la salud en la modalidad de posesión del estupefaciente denominado cocaína, previsto por el artículo 199, del Código Penal Federal vigente, los cuales son: a) La existencia de algún narcótico de los señalados en el artículo 193, del código sustantivo invocado; b).- Que dicho narcótico sea objeto de posesión, lo que consiste en el dominio que se ejerza sobre el mismo, para lo cual se requiere se encuentre bajo el control del poseedor y dentro del radio de acción de su disponibilidad; y c).- Que la posesión la realice un farmacodependiente y para su estricto consumo personal. -----

- - - En efecto, para ello resulta fundamental la denuncia formulada por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal VICTOR CHABLE ISIDRO y GILBERTO RESENDIZ PEREZ, quienes rindieron el parte informativo de veintiuno de enero del año en curso, ratificado ante el



representante Social por el último de los mencionados, pues señalaron las circunstancias de la detención de HILARIO MONTALVO RAMIREZ, al cual encontraron con dos pequeños envoltorios de cocaína en la mano derecha. Esa denuncia se corrobora con la fe ministerial de los citados envoltorios de papel y del polvo blanco, lo cual demuestra su existencia; con el dictamen químico rendido por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual se determina la naturaleza de dicho polvo, el que por contener cocaína se considera estupefaciente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 237 en concordancia al 234, ambos de la Ley General de Salud; con lo declarado por el inculpado HILARIO MONTALVO RAMIREZ, ante el Representante Social del Fuero Común y Fiscal Federal consignador, donde en lo conducente reconoció ser adicto a la cocaína desde hace aproximadamente un año y al caminar sobre Eje Uno Norte, agentes policiacos le aseguraron dicha droga, la cual compra por el barrio e Tepito; finalmente, con el dictamen médico relativo a la toxicomania del inculpado, pues determina su adicción y cantidades de consumo. - - -

- - - Los anteriores elementos de prueba, en su orden lógico y natural, debidamente valorados, ponen de manifiesto que un farmacodependiente ejerció posesión de un gramo quinientos veintinueve miligramos peso neto de cocaína, la cual de acuerdo a las circunstancias se considera estaba destinada para su estricto consumo personal, pues el veintinueve de enero del año en curso,

a las veintiuna horas con treinta minutos, en la calle Eje Uno Norte esquina con Tenochtitlan, colonia Morelos de esta ciudad, agentes de la Policia Judicial del Distrito Federal procedieron a la detención del sujeto que llevaba en su mano derecha, bajo su control y al alcance de su disponibilidad, dos pequeños envoltorios con la cocaina afecta, a la cual según dictamen médico resulto adicto y se estima estaba destinada para satisfacer sus necesidades de adicción, en virtud que dicho sujeto reconoció su farmacodependencia y consumir el estupefaciente una vez al dia para relajarse o bien, en dos ocasiones cuando se siente muy fatigado. - - - -

- - - En tales condiciones, evidentemente se cumplen los elementos del tipo penal del ilícito que se examina y a su vez, los referidos elementos de convicción, a los cuales ya se les asignó el valor juridico que merecen, determinan la probable responsabilidad de HILARIO MONTALVO RAMIREZ, en la comisión de ese delito, al estimarse es quien ejerció la posesión del narcótico afecto, destinado a su propio consumo y al cual resulto adicto. - - - - -

- - - No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, lo manifestado por el indiciado ante el Representante Social Federal consignador, respecto a que fue solo un sobre con cocaina lo que le recogieron y desconoce la procedencia del segundo sobre; toda vez que su afirmación en ese sentido se encuentra aislada e incluso en contradicción con su inicial declaración

vertida ante el agente del Ministerio Público del fuero común, en donde acepta la posesión de ambos sobres, lo cual se estima creíble al no haber ninguna otra explicación para la presencia de dos envoltorios con droga. - - - - -

- - - Ahora bien, establecido el tipo penal aplicable a la configuración del delito y probable responsabilidad, se advierte que el artículo 199 del Código Penal Federal vigente, no impone pena alguna al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados por el artículo 193 del citado ordenamiento, señala solo deben ser informadas las autoridades sanitarias para los efectos del tratamiento que corresponda. - - - - -

- - - Esa circunstancia constituye una excusa absolutoria en favor del inculcado, debido a que su conducta no se encuentra sancionada y por tanto, el no cumplirse los extremos que para el dictado de una orden de comparecencia establecen los artículos 16 constitucional, 135, 157 y 195, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues al delito no corresponde penal alternativa o no privativa de libertad, lo conducente es negar la orden de comparecencia solicitada por el Representante Social Federal consignador y sólo debe quedar el inculcado a disposición del Director del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Alvarez, para los efectos del tratamiento correspondiente a su farmacodependencia, enviando en su oportunidad al archivo definitivo esta

causa auxiliar, previas las anotaciones correspondientes.

- - - Por lo expuesto y fundado; se, - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- Se NIEGA LA ORDEN DE COMPARECENCIA solicitada por el agente del Ministerio Público Federal en contra de HILARIO MONTALVO RAMIREZ, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO COCAINA, previsto por el artículo 199, del Código Penal Federal vigente. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Gírese oficio al Director del Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Alvarez, con copia certificada de esta resolución, dejando a su disposición al indiciado, para el tratamiento correspondiente a su farmacodependencia. - - - - -

- - - TERCERO.- En su oportunidad remítase al archivo definitivo esta causa auxiliar, previas las anotaciones en el libro de gobierno. - - - - -

- - - NOTIFIQUESE UNICAMENTE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE LA ADSCRIPCION. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la licenciada IRMA GONZALEZ TREJO, Juez Decimo Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, asistida de la Secretaria que actúa y da fe.- DOY FE. - - - - -

## **AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.**

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRECE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Vistos los autos de la causa penal 43/94-II, para resolver dentro del término constitucional, la situación jurídica de LUIS FLORES REYES, a quien se atribuye probable responsabilidad en la comisión del delito CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE POSESION DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO MARIHUANA, previsto y sancionado por el artículo 195 bis, en relación con el 193, del Código Penal Federal; y,

### **R E S U L T A N D O :**

PRIMERO.- Con oficio ZC-4788-94 de once de julio de mil novecientos noventa y cuatro, recibido en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del mismo día, el agente del Ministerio Público Federal consignó la averiguación previa 4536/D/94, en la cual ejerció acción penal contra el inculpaado de referencia, como probable responsable en la comisión del delito precisado al inicio de esta resolución y lo puso a disposición de este órgano jurisdiccional en el interior del Reclusorio Preventivo Sur, se formó la causa penal en que se actúa, la cual se registró bajo el número de orden que le correspondió, se

ratificó la detención de Luis Flores Reyes y rindió su declaración preparatoria con las formalidades de ley, por tanto, procede ahora resolver lo conducente respecto a su situación jurídica.

SEGUNDO.- En la averiguación previa, obran entre otras las siguientes constancias:

a).- Parte informativo de nueve de julio del año en curso, suscrito por los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, José Luis Casillas Tamez y Arturo Hernández Enriquez, en el cual asentaron: ese día, al realizar funciones propias de su empleo, por las calles Marcos Carrillo, colonia Asturias, dos sujetos al notar su presencia corrieron, al asegurarlos le encontraron a Luis Flores Reyes, en la bolsa derecha delantera del pantalón, un envoltorio con vegetal verde al parecer marihuana y por ello lo trasladaron a las oficinas de la corporación junto con Favio Cuevas Franco, donde al ser entrevistados el primero aceptó tener seis años de ser adicto a dicho narcótico. Ante el representante social del Fuero Común, los agentes de referencia reiteraron las circunstancias de la detención del inculpado y agregaron que los hechos se suscitaron como a las diez horas con treinta minutos (fojas 6 a 9).

b).- Declaración de Favio Cuevas Franco, de nueve de julio del presente año, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la cual señaló: en la misma fecha, aproximadamente a las nueve horas con quince minutos, en la calle Belisario Domínguez número catorce,

lugar donde se hospeda, un sujeto que dijo ser de la Policía Judicial le pidió sacar el contenido de las bolsas del pantalón, después agentes policiacos revisaron los demás cuartos del inmueble, al terminar le manifestaron a Luis Flores Reyes y a él que los iban a presentar ante el Ministerio Público por traer marihuana, pero al parecer el vegetal es de Luis Flores. Ante el agente del Ministerio Público Federal consignador ratificó la anterior declaración, reiteró no le aseguraron ningún estupefaciente y dijo es adicto a la marihuana desde hace como tres años (fojas 17, 18 y 41)

c).- Declaración del inculpado Luis Flores Reyes, de nueve de julio del año en curso, ante el representante social del orden común, en la cual refirió: ese día, como a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, estaba acostado en un cuarto de la casa de huéspedes localizada en Belisario Domínguez número catorce, cuando llegaron dos sujetos que dijeron ser de la judicial, revisaron el colchón y encontraron en el lado derecho del mismo, un cartucho de papel periódico con vegetal verde y seco conocido como marihuana, la cual compró esa mañana por Tepito, en la calle Aztecas, los policías lo trasladaron ante la representación social y reconoce el vegetal de referencia pero no en la cantidad que quedó a disposición de la autoridad investigadora, como también afirmó ser adicto a la marihuana. Ratificó su declaración ante la autoridad consignadora y reiteró que la detención se verificó en el domicilio antes proporcionado, cuando

fumaba marihuana en su habitación, pero tenía en su poder menor cantidad a la asegurada y ésta se la pusieron los agentes policiacos, únicamente adquiere el narcótico para su consumo y la compra por el barrio de Tepito (fojas 19, 20 y 42).

d).- Fe ministerial respecto de un envoltorio pequeño de papel periódico, con hierba verde similar a la marihuana (foja 14).

e).- Dictamen químico emitido el nueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro por peritos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual concluyen: el vegetal examinado, con peso neto de treinta y siete gramos trescientos miligramos, corresponde al género cannabis, conocido comúnmente como marihuana y considerado estupefaciente por la Ley General de Salud (foja 23).

f).- Certificados de estado físico de nueve y diez de julio del año en curso, suscritos por médicos de la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal, a través de los cuales concluyen: Luis Flores Reyes, con aliento normal, no presenta huellas externas de lesiones recientes (fojas 3, 10 y 22).

g).- Dictamen médico emitido el diez de julio del presente año, por peritos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual determinan: Luis Flores Reyes y Favio Cuevas Franco son farmacodependientes de la marihuana y la cantidad asegurada al primero excede de lo



necesario para su estricto consumo personal en veinticuatro horas (foja 34).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El artículo 19 Constitucional, en su parte conducente establece: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste"

Por otra parte, el artículo 161, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece se dictará auto de formal prisión cuando, entre otras cosas, estén acreditados los elementos del tipo penal que tenga señalada pena de prisión y se demuestre la probable responsabilidad del inculpado. En consecuencia, en el caso a estudio habrá de analizarse si se encuentran reunidos tales requisitos para emitir un auto de esa naturaleza, o bien, en caso contrario, procederá decretar la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 167, del código adjetivo antes invocado.

Al declarar en preparatoria ante este Juzgado, el inculpado ratificó las declaraciones rendidas ante los agentes del Ministerio Público del Fuero Común y Federal por contener la verdad de los hechos, aclaró fue

detenido en el centro de la ciudad, cerca del teatro Blanquita y no en la colonia Roma, presume se equivocaron al anotar ese dato, además, fumaba marihuana cuando llegaron los agentes y a su lado tenía un cartón pero no con la cantidad que afirman los policías; a preguntas de la fiscalía agregó que estaba solo pero detuvieron a otras tres personas, no puede precisar la marihuana contenida en cada cigarrillo que consume ni tampoco la del cartón de su propiedad (fojas 60 a 62).

SEGUNDO.- Es importante destacar que el agente del Ministerio Público Federal, para cumplir su cometido constitucional en términos del artículo 21 de la Carta Magna, al acudir a los tribunales en la fase persecutoria consigna hechos que estima punibles, sin embargo, compete al órgano jurisdiccional encuadrar esos hechos al tipo penal correspondiente, para lo cual debe tomar en cuenta el delito que realmente aparece comprobado con base a los hechos materia de la consignación y considerar la descripción típica legal y la presunta responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 163, del Código Federal de Procedimientos Penales, aún cuando con ello modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Tiene relación con el caso la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen XL, página 10, bajo el rubro: "ACCION PENAL. EJERCICIO DE "LA."

A la luz de lo anterior, una vez examinados los medios de convicción reseñados en el considerando segundo de esta interlocutoria, debidamente valorados en términos de lo establecido por los artículos 280, 284, 285, 286, 287, 288, 289 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, se está en condiciones de anunciar que los mismos resultan aptos y suficientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito contra la salud en la modalidad de posesión del estupefaciente denominado marihuana, previsto en el artículo 199, del Código Penal Federal, así como la probable responsabilidad de Luis Flores Reyes en su comisión, pues en términos de la regla genérica de comprobación contemplada en el artículo 168, del código adjetivo en la materia, se acreditan los elementos del tipo penal, al estar justificada la correspondiente acción, consistente en la posesión de un narcótico señalado en el artículo 193, del código sustantivo, destinado para el estricto consumo personal del farmacodependiente que realiza dicha posesión; el peligro a que se expuso el bien jurídico protegido, esto es, la salud pública, pues constituye un riesgo de afectación para la salud de la sociedad el que sus miembros traigan consigo el narcótico para consumirlo; la forma de intervención del sujeto activo, en el caso Luis Flores Reyes, quien como autor del delito actuó por sí mismo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 13, del Código Penal Federal; y la realización dolosa de su acción, pues conociendo los

elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la ley.

Además, el estudio jurídico del delito que nos ocupa en orden al tipo, requiere que el sujeto activo sea farmacodependiente, lo cual se acredita con el dictamen médico respectivo; en cuanto al sujeto pasivo no exige determinada calidad para ser el titular del derecho dañado o puesto en peligro, quien sufrió directamente la acción y sobre quien recayeron los actos materiales utilizados en la realización del ilícito; tampoco requiere acreditar el resultado y su atribuibilidad a la acción, pues se trata de un delito de mera actividad porque la acción no produce un resultado separable espacio-temporalmente de la conducta, esto es, con la posesión de un narcótico queda en peligro el bien jurídico tutelado que es la salud de las personas, sin producir ningún resultado; el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa, en el caso resulta ser el estupefaciente materia de la posesión; no existen medios utilizados específicos; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión se justifican en los términos que más adelante se expondrán; no se actualizan elementos normativos, los cuales para ser determinados requieren una valoración previa; y finalmente, la tipificación del delito requiere justificar el elemento subjetivo específico consistente en que el narcótico esté destinado

para el estricto consumo personal del activo, lo cual en la especie se actualiza porque así lo manifestó el propio inculpado y no existe indicio o prueba apta que demuestre lo contrario.

En efecto, los medios de convicción integradores de la causa penal, con el valor probatorio pleno que merecen, acreditan los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión, pues resulta primordial la confesión de Luis Flores Reyes ante el representante social del orden común, en lo que respecta a su aceptación de que agentes de la Policía Judicial le recogieron un envoltorio de papel periódico con vegetal verde y seco conocido como marihuana, la cual compró por la mañana en Tepito, en la calle de Aztecas. La anterior declaración se corrobora y adinmicula con otros elementos de prueba que la hacen verosímil, como es la denuncia formulada por José Luis Casillas Tamez y Arturo Hernández Enriquez, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes al rendir su parte informativo y declarar ante el representante social del Fuero Común y Federal consignador señalaron cómo el nueve de julio del año en curso, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, por las calles Marcos Carrillo, colonia Asturias, dos sujetos corrieron ante su presencia, los revisaron y le encontraron a Luis Flores Reyes, en la bolsa derecha delantera del pantalón, un envoltorio con vegetal verde; con la fe ministerial que demuestra la existencia de un envoltorio pequeño, de

papel periódico, en su interior con hierba verde; el dictamen químico a través del cual se determina que dicha hierba, con peso neto de treinta y siete gramos trescientos miligramos, corresponde al género cannabis, conocido comúnmente como marihuana y por ello, se considera estupefaciente según lo dispuesto por los artículos 234 a 237, de la Ley General de Salud; con los certificados de estado físico mediante los cuales se concluyó que el inculpado no presentó huellas de lesiones externas recientes, lo cual permite estimar que su primera declaración la rindió en forma libre y espontánea; y con el dictamen médico mediante el cual se determinó la farmacodependencia del mismo a la marihuana, lo cual coincide con lo manifestado por Luis Flores Reyes, quien aceptó ser adicto al vegetal, consumiendo cinco cigarrillos diarios, sin que se tome en cuenta que en dicho dictamen los peritos médicos hayan concluido que la cantidad asegurada al inculpado excede para su estricto consumo personal, ya que la opinión sustentada en el mismo es dogmática y conjetural, carente de base o sustento jurídico pues se fundamenta en un interrogatorio dirigido a Luis Flores Reyes, sin ningún análisis técnico para apoyar esta determinación, razón por la cual en el aspecto que nos ocupa debe desestimarse el mismo, máxime que el inculpado ha sostenido en sus diversas declaraciones ser adicto a la marihuana, lo que merece mayor credibilidad al ser coincidente con las demás constancias de autos, además, es de explorado derecho que

las opiniones periciales deben contemplarse en su relación con las pruebas de la causa y no en forma aislada.

Los anteriores elementos de juicio, en su enlace lógico y natural, con el valor probatorio pleno que les fue asignado, ponen de manifiesto que los treinta y siete gramos trescientos miligramos del narcótico comúnmente denominado marihuana, fue objeto de posesión y por la cantidad y demás circunstancias del evento delictuoso, esta juzgadora estima que estaba destinada para el estricto consumo personal del farmacodependiente Luis Flores Reyes, pues el nueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, como a las diez horas con treinta minutos, por las calles Marcos Carrillo, en la colonia Asturias de esta ciudad, dicho inculcado ejerció el dominio del estupefaciente afecto, el cual traía consigo bajo su control y dentro del radio de acción de su disponibilidad hasta el momento que le fue asegurado por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes al revisarlo se lo encontraron en la bolsa derecha delantera del pantalón, contenido en un pequeño envoltorio de papel periódico, mismo que como ya se dijo, se considera estaba destinado a su estricto consumo, pues según dictamen médico resultó ser farmacodependiente y además reconoció ser adicto a la marihuana desde hacia seis años, la cual según dijo compra por el barrio de Tepito para su propio consumo. Debe destacarse que el inculcado afirmó tener aproximadamente seis años de

consumir el narcótico, lo cual revela considerable adicción y ello, aunado a las circunstancias de ejecución de los hechos, permite establecer que el estupefaciente afecto estaba destinado a su estricto consumo personal.

Así se concluye al tomar en cuenta la mecánica de los hechos y considerar que la cantidad del narcótico asegurado no se estima destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 del Código Penal Federal, pues ningún indicio existe a ese respecto, como tampoco en relación a que el inculcado pertenezca a alguna asociación delictuosa y por ello, aún cuando el agente del Ministerio Público Federal, ejerció acción penal contra Luis Flores Reyes como probable responsable de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión del estupefaciente denominado marihuana, previsto y sancionado por el artículo 195 bis, en relación con el 193 del Código Penal Federal, lo cierto es que no se acreditan los elementos de esa figura delictuosa sino los correspondientes al delito contra la salud previsto en el numeral 199 del ordenamiento penal en cita, según ya se demostró en esta resolución.

Ahora bien, el inculcado afirmó que su detención se verificó en un lugar distinto a aquél referido por sus captores, lo cual resulta irrelevante pues reconoce la posesión del narcótico y ello es suficiente para actualizar el tipo penal contemplado en el artículo 199 del Código Penal Federal.



Asimismo, no trasciende al fallo el hecho de que el inculpado afirmara que la marihuana de su propiedad era en menor cantidad a la asegurada, pues amén de no encontrarse corroborado ese dato, los treinta y siete gramos trescientos miligramos del narcótico afecto constituyen una cantidad tal que aunada a los demás elementos de juicio integradores de la causa, se estima la necesaria para satisfacer los requerimientos de consumo del inculpado.

Por otra parte, se advierte que el dispositivo 199, del Código Penal Federal, señala no se procederá contra el activo de ese delito, lo cual implica está exento de la aplicación de cualquier pena o medida de seguridad y por ello, evidentemente concurre en el caso una excusa absolutoria, cuya existencia se determina con el arbitrio que tiene la suscrita de valorar las pruebas que integran la presente causa, lo cual conduce a decretar la inmediata y absoluta libertad de Luis Flores Reyes, únicamente en lo que a esta causa penal se refiere, informando en su oportunidad lo anterior a las autoridades sanitarias para que proporcionen al farmacodependiente el tratamiento correspondiente, según lo dispone el segundo párrafo del precepto invocado. Es aplicable por analogía el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Séptima Época, volumen 50, página 23, bajo el rubro: "SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA. "ARBITRIO JUDICIAL."

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- A las diecinueve horas del día de la fecha, se decreta la inmediata y absoluta LIBERTAD DE LUIS FLORES REYES, pues se actualiza la excusa absolutoria prevista en el artículo 199, del Código Penal Federal.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución al Director del Reclusorio Preventivo Sur de esta ciudad, adjuntándole copia certificada de la misma, a efecto de que se sirva poner en inmediata y absoluta libertad al inculcado, únicamente en lo que a esta causa penal se refiere.

TERCERO.- Al causar ejecutoria la presente resolución, hágase saber al hospital psiquiátrico Fray Bernardino Alvarez que Luis Flores Reyes, queda a su disposición para el tratamiento de la toxicomanía que padece.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Juez Cuadragésimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, asistida de la Secretaria que autoriza y da fe.- DOY FE.

## C O N C L U S I O N E S

El delito contra la salud es de peligro, pues el uso de diversos narcóticos daña tanto a la persona que los consume como a la sociedad en general ya que degenera la raza humana.

El consumo de narcóticos se esta extendiendo por todo el mundo por lo que hay que restringir el uso y tráfico de drogas, así como distinguir con precisión al vicioso o adicto del traficante que es quien con fines de lucro empuja al ser humano al consumo o ingestión de estupefacientes.

Con anterioridad las penas fijadas para el adicto o habitual eran injustas, pues aunque creemos que todo el rigor debe caer sobre el traficante, se estima que debe contemplarse la triste figura del adicto.

Asimismo el toxicómano es una persona inimputable ya que por la intoxicación que presenta no es capaz de valorar sus acciones, pero considero que aunque sea un inimputable éste debe ser castigado en caso de que cometa algún ilícito, pues su inimputabilidad no debe eximir de responsabilidad su conducta delictiva.

Ahora bien de acuerdo al Código Penal vigente a los farmacodependientes ya no se les consigna, sino

únicamente son puestos a disposición de las autoridades sanitarias para su tratamiento correspondiente, pero en dichos nosocomios les cobran las consultas medicas, lo que ocasiona que la gente no acuda pues la mayoría es de escasos recursos.

Con las reformas del primero de febrero del año en curso, respecto a delitos contra la salud, pienso que se cometen algunas injusticias, ya que si bien es cierto benefició mucho a los farmacodependientes, también a los que poseen grandes cantidades de narcótico, ya que con las tablas y las circunstancias del individuo se va a determinar la penalidad del activo, tomando en cuenta si es primodelincuente, reincidente etc.

También es necesario que el dictamen médico para determinar si la persona es o no farmacodependiente, no debe ser únicamente a base de preguntas, es decir mediante cuestionario sino debe examinarse al individuo tanto físicamente como psicológicamente por personas especializadas, es decir lo mas conveniente sería que a las personas adictas les practicara un examen antidoping, para determinar si efectivamente son afectos a los narcóticos, pues el dictamen que les realizan es muy ambiguo, lo cual no permite determinar verazmente si un individuo es o no farmacodependiente y resulta un medio importante para las resoluciones que emite el juzgador.

Por ultimo es menester señalar que en el Código Penal está tipificado en los numerales 195 párrafos segundo y tercero, así como 199 del Código Penal Federal, relativo a delitos contra la salud, mismos que establecen que no se aplicará pena alguna a los sujetos activos que se encuadren en esos supuestos, lo cual resulta un tanto contradictorio pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del código sustantivo en la materia, un delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales, esto es, castigar al sujeto que cometa el delito ya sea con una pena o medida de seguridad.

## **BIBLIOGRAFIA:**

**APARICIO Octavio**, "Drogas y Toxicomanías", Editorial Nacional, Segunda edición, Madrid, 1979.

**ARROYO DE LAS HERAS Alfonso**, "Manual de Derecho Penal", Editorial Arazandi, 1985.

**BALESTRA Fontan**, "Tratado de Derecho Penal", Primera Parte, 1985

**BRAU JEAN Louis**, "Historia de las Drogas", Editorial Bruguera, S.A., Barcelona, 1982.

**BERISTAIN Antonio**, "Las Drogas y su Legislación en España", España, Anuario de Derecho Penal, fascículo 1, 1979.

**BERISTAIN Antonio**, "Dimensiones Histórica, Económica y Política de las Drogas en la Criminología Crítica", Documentación Jurídica, España, 1976.

**BARREDA Luis**, Delitos Contra la Salud, "Drogas un Crimen Reciente", Alegatos número 1, México, 1985.

**CALDERON MORENO Felix**, "Las Drogas, Estupeficientes y Psicotrópicos", Informe monográfico, México, 1984.

**CARRANCA Y TRUJILLO Raúl**, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, Décima Tercera Edición, México, 1976.

**CARRANCA Y TRUJILLO Raúl**, **CARRANCA Y RIVAS Raúl**, "Derecho Penal Comentado", Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

**CORDOBA RODA**, El Delito de trafico de Drogas.

**DE LA FUENTE Ramón**, "Sobre el Problema de la Farmacodependencia", estudio monográfico, México, 1972.

**DE P. MORENO Antonio**, "Curso de Derecho Penal Mexicano", México, 1985.

**DE PIRA Rafael**, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México, 1965.

**DEL ROSAL Cobo**, "Consideraciones Generales Sobre el Denominado Trafico Ilegal de Drogas Tóxicas o Estupeficientes", México, 1986.

**ESTRADA VELEZ Federico**, "Derecho Penal", Segunda Edición, Editorial Temis, S.A., Bogota Colombia, 1986.

**FERNANDEZ ALBOR Agustín**, "Reflexiones Criminológicas y Jurídicas Sobre las Drogas", México, 1982.

FERRACUTI, Franco, "Farmacodependencia y Alcoholismo: Evaluación de los Tratamientos Existentes", Instituto de Investigaciones de las Naciones Unidas Para la Defensa Social, Roma, 1981.

FIUME DEL Mónaco, "Toxicomanías Alcohol, Drogas, Psicodélicos, Estupefacientes Ayer y Hoy", Ediciones Paulinas, 1972.

GARCIA RAMIREZ Sergio, "Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas (Estupefacientes y Psicotrópicos)", Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1981.

GARCIA RAMIREZ Sergio, "Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos", Editorial Trillas, México, 1977.

GARCIA RAMIREZ Sergio, "Manual del Delito Contra la Salud Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos", Segunda Edición, Procuraduría General de la República, México, 1982.

GOODE Erich "La Adicción a las Drogas en los Jóvenes", Editorial Paidós, Buenos Aires, 1981.

JIMENEZ HUERTA Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, tomo V, Tercera Edición, México, 1985.

LOPEZ BOLADO Jorge Daniel, "Drogas y Otras Sustancias Estupefacientes", Editorial Plus Ultra, S.A., Buenos Aires, 1977.

LOZON PENA Diego Daniel, "Tráfico y Consumo de Drogas".

LOURIE Peter, "Las Drogas, Aspectos Médicos, Psicológicos y Sociales", Editorial Alianza, Madrid, 1969.

MASSUN Edith, "Delitos Contra la Salud, Sistemas de Prevención y Control del Uso Indebido y Tráfico de Drogas en Costa Rica", Naciones Unidas, Ilanud, 1982.

MEZGER Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", trad. de José Arturo Rodríguez. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

OSORIO Y NIETO Cesar Augusto, "La Averiguación Previa", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

PAVON VASCONCELOS Francisco, "Comentarios de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1982.

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1985.

RANIERI Silvio, "Manual de Derecho Penal", Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1975.

ROMERO SOTO Luis Enrique, "Derecho Penal", Volumen I, Editorial Temis, Bogotá, 1969.

ROJINA VILLEGAS Rafael, "Bienes Derechos Reales y Sucesiones" Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

SOTO NIETO Francisco, "El Delito de Trafico Ilegal de Drogas y su Relación con el Delito de Contrabando", Editorial Trivium, S.A., Madrid, 1989.

SANCHEZ MELENDEZ Felipe Luis, "Consideraciones Criminológicas en Materia de Estupefacientes", Editorial Dykinson, 1991.

TORJO LOPEZ Angel, "Problemas politico criminales en materia de drogadicción en delitos contra la salud pública".

"Una respuesta integral al fenómeno de la farmacodependencia", Centros de Integración Juvenil, México, 1982.

"La Construcción de indicadores socioeconómicos para el estudio de la farmacodependencia", Centro Mexicano de Estudios en Farmacodependencia (CEMEF)

"Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1988.

"Delitos Contra la Salud Pública, Trafico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes", España 1977, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal.

"Una estrategia de comunicación sobre farmacodependencia y drogas en los medios de comunicación colectiva", (CEMEF), México, 1981.

"Etiología de la farmacodependencia en los menores", revista mexicana de prevención y readaptación social, México, 1974.

"Las drogas y la sociedad mexicana", IMSS, México, 1987.

"Las Naciones Unidas y la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas", Naciones Unidas, Nueva York, 1987.